

NUEVA REVISTA DE FILOLOGÍA HISPÁNICA

Nueva Revista de Filología Hispánica
ISSN: 0185-0121
nrfh@colmex.mx
El Colegio de México, A.C.
México

EL TESTAMENTO DEL LICENCIADO CRISTÓBAL DE HEREDIA, ADMINISTRADOR DE GÓNGORA

Nueva Revista de Filología Hispánica, vol. LXI, núm. 1, 2013, pp. 99-145
El Colegio de México, A.C.
Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=60246659004>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en redalyc.org



Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

EL TESTAMENTO DEL LICENCIADO CRISTÓBAL DE HEREDIA, ADMINISTRADOR DE GÓNGORA

A Joaquín Roses

Cristóbal de Heredia es uno de los puntales de la vejez de don Luis de Góngora. Si no fuera por eso, nada seguramente habría trascendido de su persona. Se nos aparece en penumbra: para nosotros es el mudo destinatario epistolar en quien el poeta, acorralado por la penuria, deposita confidencias y esperanza; es el riguroso gestor de su bolsa. Más allá de la órbita de don Luis, Heredia no existe. El hombre a quien Góngora estimó, necesitó y apremió como a un hermano es un misterio.

Y sin embargo, de su paso por esta tierra no es parvo el rastro que ha quedado. Por la naturaleza de sus actividades, Cristóbal de Heredia frecuentó las notarías, y eso nos lo pone al alcance. En las de la ciudad de Córdoba lo hallamos a menudo. La última vez, el 14 de diciembre de 1625, ante el escribano del oficio 12, Andrés Rodríguez de la Cruz. Esa hubo de ser la postrera ocasión en que otorgara una escritura pública. En el lecho de muerte, Cristóbal de Heredia ordena sus asuntos celestiales y terrenos del modo más expeditivo posible: apoderando a un parente y a un amigo para testar en su nombre (*infra*, núm. 1). Señala asimismo albaceas, herederos y sepultura. Sin improvisar: todo está bien pensado, seguramente desde hace tiempo. Pero la afección es severa, y las disposiciones, forzosamente escuetas: no hay lugar a entrar en detalles ni a dilatarse ya. No parece tampoco que a partir de entonces tuviese arrestos para escribir de nuevo a Góngora a Madrid; sí había alcanzado a informarle de su enfermedad semanas atrás, en una carta que llega a la corte el lunes 24 de noviembre. El bueno de Cristóbal queda-

ba en Córdoba con un “dolor de ijada” que llena de inquietud a don Luis¹. Este se teme lo peor, y con razón: el 26 de diciembre, viernes, Cristóbal de Heredia fallece en su domicilio de la parroquia de Omníum Sanctorum –casi con toda certeza en la casa del cabildo catedralicio que Góngora le ha cedido– y el poeta pierde su sustento, literal y metafórico. La aflicción es incommensurable; el daño también. “Vuesa merced ha sido todo mi linaje junto”, había llegado a escribir al amigo el verano anterior². Góngora pasa unas navidades tristísimas; se revuelve contra sus sobrinos por no haberlo avisado ni consolarlo en semejante trance³. Hoy venimos a saber que uno de ellos, don Pedro de Góngora y de los Ríos, el preferido de don Luis, incluso fue testigo de las últimas voluntades del finado, como luego se comprobará. No es posible establecer en qué medida el final de Heredia pudo precipitar el derrumbe de Góngora. El hecho es que Góngora se desmorona. Tres meses después, a fines de marzo siguiente, lo encontramos a él mismo haciendo testamento tras una apoplejía. Esta vez la cosa va en serio, aunque la parca todavía le conceda una tregua de poco más de un año. Cuando en abril de 1626 los testamentarios de Heredia formalizan su cometido (*infra*, núm. 2), Góngora es sólo una ruina humana.

Cristóbal de Heredia, vecino de Córdoba, clérigo presbítero, perceptor de varios beneficios eclesiásticos, administrador de los ajenos, hombre acaudalado. Mucho es lo que de él ignoramos. Para empezar, su edad (¿sería coetáneo de don Luis, y de ahí la camaradería?) y si nació en Córdoba. Aunque no garantizan esto último, la profesión de sus hermanas y el enterramiento de sus padres en el convento de la Encarnación parecen delatar un arraigo fuerte de la familia en la ciudad, al abrigo de su institución medular, la catedral. Sobre su formación también hay dudas. Se hace llamar licenciado, y como tal firma siempre, pero desconocemos dónde obtuvo ese grado y la índole de sus estudios, o si sólo estamos ante un tratamiento espurio, de ostentación, tan común en la época. En absoluto tiene visos de haber sido un tipo lerdo; todo lo contrario: más listo que el hambre y de espíritu diligente y resuelto, a juzgar por las trazas.

¹ LUIS DE GÓNGORA, *Epistolario completo*, ed. Antonio Carreira, concordancias de Antonio Lara, Sociedad Suiza de Estudios Hispánicos, Lausanne, 1999, carta núm. 121. (En lo sucesivo, *Epist.*)

² *Epist.*, núm. 113.

³ *Epist.*, núm. 122.

Y un pedazo de pan, de creer a don Luis⁴. En sus cartas Góngora no le confía inquietudes estéticas, sino crematísticas, aunque en cierta ocasión le hace comprar un manuscrito con sus versos que acaba de salir en Córdoba (lo cual no significa que Heredia fraternizara con las musas, pero tampoco lo desmiente)⁵. No sabemos a cuándo se remonta la relación entre ellos; de mayo de 1613 es el vínculo más antiguo documentado, un poder en que don Luis lo autoriza a cobrar los frutos de su ración⁶. Desde ese momento, Heredia gobierna la hacienda del poeta. Este había tenido antes otros administradores: el mercader Bartolomé Gutiérrez Bustos o Busto, Luis Sánchez Pardo. Al morir el último en 1613, Cristóbal de Heredia se hace cargo de las rentas de un Góngora que ya ha delegado en su sobrino don Luis de Saavedra sus obligaciones capitulares y vive años de plenitud creadora. El contrato, sexenal, se va renovando hasta la muerte del propio Heredia. Luego, Góngora ofrece el puesto a los herederos de su fiel ministro, a pesar de que otro Gutiérrez Busto le brinda sus servicios⁷.

Del testamento de Cristóbal de Heredia se saca con cierto pormenor su linaje, lo que supone un avance notable. Conocíamos su parentesco con los Baena: su tío, Pedro Alonso de Baena, pagador de las caballerizas reales de Córdoba, hombre de accidentada carrera, fallecido en 1621⁸. Conocíamos a sus primos Juan Alonso de Baena, sucesor de su padre Pedro Alonso en el oficio, y Antonio de Baena, abogado. Son parte de la rama materna, la de mayor predicamento de las dos. Teníamos también noticia de su estrecha amistad con don Antonio Tello de Aguilar, al que vemos que convierte, junto con Antonio de Baena, en su testamentario y principal heredero. Sabíamos que Francisco Flores de Vergara –compadre y corresponsal de Góngora– había sido su hombre de confianza. Pero ignorábamos, por ejemplo, que un Marcos de Torres, ya difunto en

⁴ “Vuestra paternidad se vea a solas con su merced [Cristóbal de Heredia], que aunque tiene corcovos, no derriba. Es muy buena persona, y le debo más que a todo mi linaje”, escribe el poeta a fray Hortensio Paravicino en diciembre de 1623, cuando este se dispone a visitar Córdoba (*Epist.*, núm. 106, p. 182).

⁵ *Epist.*, núms. 115-117.

⁶ JOSÉ DE LA TORRE, “Documentos gongorinos”, *Boletín de la Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba*, 1927, núm. 18, doc. 88.

⁷ *Epist.*, núms. 122-124.

⁸ Archivo General del Palacio Real de Madrid, PER, caja 16512, exp. 9.

1625, hubiera estado casado con una prima segunda suya, doña Isabel Ortiz, y que hubieran tenido un hijo homónimo que trabajó un tiempo para él de contable. ¿Será el primero el mismo a cuyo lavadero de lana Góngora solía ir en otra época a jugar a las cartas? El poeta le dedicó un par de décimas desenfadadas, que el manuscrito Chacón fecha en 1608⁹. ¿Frecuentaría la timba también Cristóbal de Heredia? Su testamento da pie a alzar el vuelo de esa y otras conjeturas, con los riesgos que ello siempre entraña, pero ante todo nos pone en nuestro sitio. El testamento de Heredia es un capirotazo de realidad. Una raedera de prejuicios.

Los testamentos son escritos sumamente reveladores, en lo que dicen y en lo que callan. No hay testamento anodino. En la hora de la verdad, cada cual da la medida de lo que es y del aire que ha respirado. Dentro de su formulismo, cada testamento tiene su idiosincrasia. Todos son trascendentales; todos van más allá de sí mismos. Todos son ilustrativos. Pero el de Heredia supera cualquier pronóstico. El de Cristóbal de Heredia no es sólo –que ya no sería poco– la huella de un mortal sobre la arena: es, con pelos y señales, la Córdoba de 1625, a la que Góngora ansía desesperadamente volver¹⁰. Los usos mortuorios de esa Córdoba imbuida de espiritualidad, trenzada de entrama-

⁹ “Marco de plata excelente” y “Pastor que en la vega llana” (LUIS DE GÓNGORA, *Obras completas, I. Poemas de autoría segura. Poemas de autenticidad probable*, ed. y pról. de Antonio Carreira, Biblioteca Castro, Madrid, 2000, p. 267). Observa Carreira que los epígrafes de la edición Hozes y de manuscritos como Rennert precisan que ese Marcos de Torres era jurado (ANTONIO CARREIRA, “Manuscritos y Ecdótica: en torno al corpus de las décimas”, en prensa). Es un dato al que conviene atender, pues se trata de fuentes bien informadas. Si el destinatario de las décimas es en efecto el jurado de ese nombre, vivía en la collación de San Lorenzo y, aparte del lavadero de lana, administraba rentas de particulares, al igual que Heredia. Entre ellas, las de don Gómez de Córdoba y Figueroa, que en 1618 les debía a él y al contador mayor de Córdoba Diego de Ayala ocho mil ducados, por lo que ambos recurrieron ante el Rey su pretensión de imponer un censo sobre su mayorazgo para expiar un delito de sangre (Archivo Histórico Nacional, Consejos, leg. 24764, exp. 13).

¹⁰ “Deseo mucho salir de aquí e irme a descansar con vuesa merced, y esto no es cumplimiento sino verdad, o no muera yo conociendo a Dios, porque ni yo he hallado amigo más verdadero ni vuesa merced deudo tan fiel”, escribe a Heredia en mayo de ese año (LUIS DE GÓNGORA, *Epist.*, núm. 112, p. 191); “Rabio por salir de aquí” (*Epist.*, núm. 118, p. 197; 18 de octubre de 1625); “Ojalá pudiera salir de aquí con honra... Dios me saque de aquí” (*Epist.*, núm. 120, p. 203; 10 de noviembre de 1625).

dos familiares. La Córdoba de la devoción a san Eulogio mártir y de los clanes inextricables. La del olor a cera, incienso y dignidad. Siete mil quinientas misas, cerca de ciento setenta nombres, entre parientes, deudos, criados, allegados, conocidos, menestrales y personalidades. (Entre ellos no figura don Luis.) El doctor don Juan de Sosa y el jaecero Francisco de Córdoba; un soriano, el seráfico padre Cosme Muñoz, que dice las misas por el alma de Heredia en su colegio de niñas de la Piedad; el sastre Francisco Díaz, que cose los lutos; los músicos de la catedral y de San Agustín; Francisco de los Díez, criado, que llora a su señor; Juan Antonio, lactante, que de nada se percata. Más de dos mil ducados en cirios, paños, limosnas, sufragios, propinas y otros gastos. El cuadro es impresionante. Todos los conventos e iglesias de Córdoba pidiendo al unísono por el difunto. El cortejo con las cruces de todas las parroquias. El doble de las campanas de la Trinidad. Las angostas calles iluminadas por los hachones que porta la hilera de pobres vestidos para la ocasión. Son las mismas calles que pronto verán pasar el féretro del más grande poeta de España, difícilmente con una magnificencia comparable.

Cristóbal de Heredia no pudo elegir mejor a sus testamentarios. Sabía lo que hacía. Antonio de Baena y don Antonio Tello de Aguilar procedieron con solicitud y probidad ejemplares. Con el muerto y con los vivos. Les iba en ello la honra. Celebrado el novenario, de común acuerdo con los otros dos herederos universales apoderaron a uno de ellos, Juan Alonso de Baena, para reanudar los negocios del difunto en el estadio en el que habían quedado, hasta que se hicieran las particiones¹¹. Eso explica que desde enero de 1626 Góngora lo considere en su epistolario el sucesor de Cristóbal de Heredia¹². Abonaron uno por uno todos los costes del entierro. Hasta de la última chincheta con que se forró el ataúd rindieron cuentas. Contrataron la construcción de un retablo en el enterramiento de la Encarnación. Ordenaron los sufragios venideros y el cabo de año. (¿Asistiría don Luis a las celebraciones del aniversario? ¿Sería consciente de lo que pasaba? Para diciembre de 1626 ya se encontraba de nuevo en Córdoba, y el mes anterior había firmado un documento importante ante notario, lo que permite supo-

¹¹ Archivo Histórico Provincial de Córdoba, leg. 14671P, ff. 20-21 (5 de enero de 1626).

¹² *Epist.*, núms. 122-124.

ner que su cabeza regía, quién sabe si sólo a ratos¹³. Aunque en octubre el obispo le había concedido licencia para oír y decir misa en su casa, porque sus achaques le impedían salir¹⁴.) Tal fue el celo de don Antonio Tello de Aguilar y Antonio de Baena, que incluso le costearon el sepelio a Francisco Muñoz, primo de Cristóbal de Heredia, fallecido escasos días después que él. Y naturalmente, aparte de tales desembolsos, asumieron la parte más delicada de su tarea: dar a cada uno de los herederos lo suyo. En sus mandas testamentarias, Heredia había concretado los nombres de algunos, los más directos, pero muchos otros con quienes estaba obligado quedaban en el anonimato. A los albaceas les tocaba designarlos y establecer las cuantías de forma gradual, según el vínculo. Lo hicieron minuciosamente, con prodigalidad, aun a sabiendas de que todo lo que detrajeran de los bienes del difunto disminuía su propia porción de la herencia. No les importó. Las cifras son fabulosas: más de veintidós mil quinientos ducados, doce mil de ellos puestos en renta para pagar en lo sucesivo pensiones vitalicias a los más desvalidos y fundar y dotar dos capellanías, según la costumbre. ¿A cuánto ascendería el patrimonio de Heredia, si sólo su entierro sobrepasó los dos mil ducados, y las divisiones menores, sin tocar el grueso, los veintidós mil? Veinticuatro mil ducados son mil veces el salario anual de un hortelano andaluz en 1625¹⁵. La suma que un prebendado como Góngora venía percibiendo de Heredia cada año no llegaba a los mil quinientos.

Durante todo 1626, y aun tiempo después, los albaceas trillaron el camino a la notaría de Andrés Rodríguez de la Cruz: innumerables cartas de pago; poderes a cobradores de las rentas agrarias de Heredia en lugares de la diócesis cordobesa y Sevilla; finiquitos; concordias; las proliferas escrituras de fundación de las capellanías en la Encarnación; nuevas pruebas de integridad y desprendimiento; testimonios de que la vida seguía su curso. Don Antonio Tello de Aguilar aceptó dos mil ducados del tercio de herencia que le correspondía, y el resto lo donó para la fundación de un patronazgo perpetuo en el que había de sucederle don Juan Agustín de Godoy, alcaide de Santaella y héroe en la defensa de Cádiz, a quien Díaz de Ribas acababa de enal-

¹³ DE LA TORRE, doc. 97.

¹⁴ DÁMASO ALONSO y EULALIA GALVARRIATO, *Para la biografía de Góngora: documentos desconocidos*, Gredos, Madrid, 1962, doc. 135.

¹⁵ EARL J. HAMILTON, *El tesoro americano y la revolución de los precios en España (1501-1650)*, trad. Ángel Abad, Ariel, Barcelona, 1975, p. 419.

tecer con la dedicatoria de una de sus obras de arqueología local, publicada al año siguiente¹⁶. Al esclavo Antón Rodríguez, negro atezado, que le fue adjudicado en el reparto, le concedió la libertad¹⁷. También a Antonio de Baena le tocaron en suerte otros esclavos de Heredia: a uno de ellos, Antonio, portugués –posiblemente el cochero que aparece en el testamento–, lo vendió por mil trescientos cincuenta reales (unos ciento veintidós ducados) al combeneficiado de Góngora don Melchor Fernández Carreras, arcediano de los Pedroches y canónigo; del berberisco Pedro de San Juan, herrado en un lado de la nariz con dos hierros pequeños al uso de su tierra, se deshizo por mil trescientos veinte reales¹⁸. No sobrevivió Baena en mucho a su primo: el 22 de agosto de 1627, enfermo, dictaba testamento, sin haber logrado rematar el compromiso adquirido con Cristóbal de Heredia, por cuya ánima ordena doscientas nuevas misas de réquiem¹⁹. Clemente Gutiérrez Terrones, el mayor de los sobrinos, ganó el pleito por la capellanía de sus abuelos en la Encarnación en el plazo de los cuatro meses prescritos, por lo que su asignación testamentaria se vio reducida a cien ducados²⁰. Juan Romero, Gil López, Pedro Guerrero, que se nombran de pasada en el testamento, y que habían servido a Heredia como rabadán, capataz y aperador respectivamente, recibieron lo que se les adeudaba²¹. Clara, la esclava que el difunto dejó a sus hermanas monjas Victoria de Jesús y Leonor María, fue vendida por dos mil doscientos reales –es decir, doscientos ducados– al licenciado Francisco Gutiérrez, presbítero, asimismo mencionado en

¹⁶ AHPC, leg. 14671P, ff. 596-607v. PEDRO DÍAZ DE RIBAS, *De las antigüedades y excelencias de Córdoua. Libro primero. A don Juan Agustín de Godoy Ponce de León, caballero del hábito de Santiago y alcayde perpetuo del castillo y villa de Santaella, Salvador de Cea Tesa, Córdoua, 1627.* La aprobación es del 25 de octubre de 1625; la licencia, del 13 de noviembre de ese año.

¹⁷ AHPC, leg. 14672P, ff. 936v-937v y 989-990.

¹⁸ AHPC, leg. 14671, ff. 211-213 y ff. 308-310.

¹⁹ AHPC, leg. 14673P, ff. 861-869v. Residió en la collación de Santo Domingo y pidió ser sepultado en la iglesia de San Lorenzo, en el enterramiento familiar de sus bisabuelos paternos, doña María Gómez y Antón Ruiz de Baena. Su madre no aparece como doña María de Vera sino como doña María Serrano. Nombró su heredero a su sobrino Bartolomé de Baena, hijo de Juan Bautista de Baena y María Méndez de Sotomayor, casado con doña Mayor de las Infantas.

²⁰ AHPC, leg. 14671P, ff. 36-38v (capellanía), y leg. 14672P, ff. 937v-938 (carta de pago del 19 de agosto de 1626).

²¹ AHPC, leg. 14672P, ff. 899-901 y 519v-520v; leg. 14671P, ff. 640v-642.

el testamento²². Era de color membrillo cocido, alta de cuerpo, corpulenta, de edad de veinticinco a veintiséis años, habida de buena guerra, de intachable conducta y sana.

Queda en el aire la pregunta esencial, quién fue pues ese Cristóbal de Heredia de cuyo óbito Córdoba se hizo tamaño eco. Cómo amasó su fortuna y su prestigio. Ese nombre que cruza de soslayo por nuestra historia de la literatura responde a un tipo humano muy atractivo. Es preciso seguir desempolvando legajos: nos aguardan sorpresas. *Ohne Hast, aber ohne Rast*. Los documentos no admiten veleidades ni prisas. El que aquí ofrecemos es como el golpe de ataúd en tierra del poema machadiano: algo perfectamente serio. Un hombre del siglo XVII cara a la eternidad. Un puñado de folios que duermen entre otros muchos su sueño secular y son portadores de una verdad tranquila que nos asoma a un mundo perdido.

AMELIA DE PAZ

[Archivo Histórico Provincial de Córdoba, leg. 14671P, ff. 349-378]

1

[f. 350] Sepan quantos esta carta vieren como yo, el liçençiado Cristóbal de Heredia, clérigo presbítero, beneficiado de la ygleisia de San Juan de la billa de Marchena y de la yglesia de la billa de Luque, prestamero de Pedroche y su canpañía y Alharo y San Miguel de Murcia, hijo lejítimo de Cristóbal de Heredia y de María Rrodríguez de Baena, que fue su lejítima mujer, mis padres difuntos, beçino que soy de la ciudada de Córdoua en la collación de Omnium Santorun, estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad, en mi buen juycio, memoria y entendimiento natural tal qual Dios Nuestro Señor fue serbido de me dar, y creyendo como creo en el alto y sacro misterio de la Santísima Trenidad y en todo aquello que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre Yglesia, temiéndome de la muerte qu'es natural, quiero otorgar poder a personas que dispongan las

²² AHPC, leg. 14672P, ff. 918v-920 (consentimiento) y 920-922 (venta). Un par de meses antes de la transacción, Francisco Gutiérrez, enfermo, otorga testamento (AHPC, leg. 14671P, ff. 643v-660v), pero debió de recuperarse.

cosas de mi alma y hacienda, y poniéndolo en efecto por la presente en la mejor [f. 350v] manera, bía y forma que de derecho a lugar, conozco y otorgo que doy e otorgo todo mi poder cumplido, bastante quanto se requiere y es necesario de derecho, a el licenciado Antonio de Baena, mi primo, y a don Antonio Tello de Aguilar, clérigo presbítero, mi amigo, a ambos a dos juntamente y a cada uno y cualquier dellos yn sólidun, especialmente para que como yo mismo puedan hacer y otorgar el dicho mi testamento disponiendo de mis bienes y hacienda en la forma según y como y por el horden que les pareciere, haciendo cualesquier mandas y legados a quien y en la cantidad que quisieren, y si Dios fuere serbido de me llebar desta presente bida,mando que mi cuerpo sea sepultado en el entierro que los dichos mis padres tienen en la iglesia de la Encarnación desta ciudad, y nonbro por mis albañeas y ejecutores del dicho mi testamento que los susodichos an de otorgar en mi nombre en birtud deste poder [f. 351] a los dichos licenciado Antonio de Baena y don Antonio Tello de Aguilar, y a Juan Alonso de Baena, mi primo, pagador de las Reales Caballerías desta ciudad, a los quales y a cada uno dellos yn sólidun doy poder bastante para que entren y tomen de mis bienes y los bendan, cunplan y paguen lo contenido en el dicho mi testamento; y dejo por mis herederos universales en el remanente de mis bienes a el dicho licenciado Antonio de Baena, mi primo, y a el dicho don Antonio Tello de Aguilar, y a el dicho Juan Alonso de Baena, mi primo, y a doña Bitoria de Baena, su hermana, en esta manera: a los dichos licenciado Antonio de Baena y don Antonio Tello de Aguilar, en las dos tercias partes del dicho remanente de mis bienes, títulos, derechos y acciones para que hagan y dispongan dello a su voluntad, y la otra tercua parte al dicho Juan Alonso de Baena y doña Bitoria de Baena, su hermana, para que ayan la dicha tercua parte por mitad; y otrosí doy facultad [f. 351v] y poder a los dichos mis testamentarios, y qualquiera dellos que hiciere mi testamento, para que de mis bienes les puedan mandar y manden a mis sobrinos, que son Clemente Gutiérrez, Marcos, Antonio, Tomás, Juan, Pedro y Beatriz, sus hermanos del dicho Clemente, que todos son siete; y a Cristóbal de Heredia, mi primo, y a Juan de Heredia, clérigo, mi primo, y a Juan Muñoz y Francisco Muñoz, ansimismo mis primos, hijos de Ysabel de Heredia, y a Francisco de los Díez, mi criado, lo que les pareciere, porque yo lo remito a su buen arbitrio y parecer, y la cantidad que les mandaren, yo se la mando en aquella bía y for-

ma que de derecho mejor obiere lugar; y rreboco y anulo y doy por ningunos todos quantos testamentos, mandas y cobdiçilios tengo hechos y otorgados, que otro alguno quiero que no balga salbo el que se otorgare en birtud deste poder por los dichos mis testamentarios o qualquier dellos, a quien se lo doy e otorgo en la más amplia y estendida [f. 352] forma que de derecho a lugar, sin limitación alguna, e para abello por firme obligo mis bienes; qu'es fecha y otorgada esta carta en Córdoua, a catorce días del mes de diciembre de mill y seyscientos y beynte y cinco años, siendo testigos don Pedro de los Rríos, clérigo beneficiado de Cañete, y Francisco Flores de Bergara y Francisco Beltrán de Guebara y Lucas Sánchez de León y Felipe Guerrero, vecinos de Córdoua; y firmolo de su nonbre el otorgante, al qual yo, el *escribano*, doy fee que conozco, el licenciado Cristóbal de Heredia²³, Andrés Rrodríguez, *escribano público*

Andrés Rodríguez de la Cruz, *escribano del Rrey Nuestro Señor*
Escribano del número de Córdoba y de su Magestad

2

[En el margen: *testamento ynsigne*]

[f. 349] En el nombre de Dios, en quien está y se encierra el alto y soberano misterio de la Santísima Trinidad, Padre e Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y una yndibidua esencia, para onrra y gloria de su dibino nonbre y de la Santísima Birxen María Madre de Xesucristo, Señora Nuestra, concebida sin pecado original. Sepan todos los que esta carta de testamento vieren como nos, don Antonio Tello de Aguilar, clérigo presbítero, y el licenciado Antonio de Baena, abogado, vecinos desta ziudad de Córdoua, usando del poder que tenemos del señor llicenciado Xristóbal de Heredia, presbítero, venefiziado de las yglesias de las villas de Luque y Marchena, prestamero de Villa Pedroche e su canpaña, prestamera de Alharo y de San Miguel de la ciudad de Murcia, vecino que fue desta ciudad, defunto, que para hacer e otorgar por él su testamento nos dio y otorgó a los catorce días del mes de diciembre del año próximo pasa-

²³ Sin la rúbrica autógrafa de Heredia, al tratarse de un traslado inserto en el protocolo de abril de 1626.

do de mill e seiscientos e veynte y cinco ante el presente escrivano, debaxo de la qual disposición murió, de que hacemos presentación para que se junte e yncorpore con esta escritura y dize según se sigue.

Aquí el poder²⁴.

El qual dicho poder tenemos açetado y lo açetamos de nuevo, y dél usando queremos haçer el dicho testamento según la boluntad del dicho defunto, y lo haçemos y ordenamos unásimes y conformes en la manera siguiente:

Primeramente, encomendamos el ánima del dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia a Dios Nuestro Señor que la crio y rredimió con la sagrada Pasión de Xesucristo Señor Nuestro, en cuya santa fee y creencia bibió y murió el dicho defunto, por cujos [f. 349v] merecimientos y de su sangre benditísima se sirba de abelle perdonado y perdonalle sus pecados para que goze de su santa gloria, y porque son tan ynportantes para esto los sufraxios que los bibos haçen por los difuntos, ofrezemos por el ánima del dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia todas las misas, sacrificios, oraciones, sufraxios y limosnas que nosotros mismos y otros por nuestra orden o por otras qualesquier personas se an dicho y hecho, dixeren y fizieren por esta yntención en qualquiera tiempo y en qualquiera manera, y le aplicamos desde luego todos los méritos de los dichos sufraxios, según en la manera y como lo permite la Santa Yglesia, nuestra piadosa madre.

Otro sí mandamos se paguen de los bienes del dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia sietezientos e quarenta e tres rreales y medio que se dieron por la limosna de ciento y cinqüenta e cinco misas de ánima en altares prebilexiados, y trezentas e veynte e una misas de rrequien rrezadas en otros altares que se dixerón en todos los conventos desta ziudad el biernes día del señor San Esteban, que se contaron veynte e seis de dizenbre del dicho año de mill e seiscientos e veynte e cinco, que fue en el que murió el dicho lliçenciado Xristóbal de Heredia, en esta manera: ciento e cinco rreales que se dieron en limosna a el convenio de San Pablo por setenta misas de rrequien rrezadas; ciento e cinqüenta rreales a el convento del señor San Francisco por cien misas, las cinqüenta dellas de ánima; ciento e un rreal a el convento de San Agustín por la limosna de sesenta misas, las veynte e dos dellas de ánima; [f. 353] quarenta y un rreales a el

²⁴ *Supra*, doc. 1.

convento de los Santos Mártires por la limosna de veynte y çinco misas, las siete dellas de ánima; quarenta y tres rreales y medio a el convento del Carmen Calzados por la limosna de veynte e nuebe misas; treynta y dos rreales a el convento del Carmen Descalços por diez e seis misas de ánima; veynte e un rreales a el convento de Trenitarios Descalços por la limosna de catorçe misas; sesenta e cinco rreales a el convento de la Santísima Treñidad Calzados por la limosna de quarenta misas, las diez dellas del ánima; treynta y ocho rreales a el convento de la Bitoria por veynte e dos misas, las diez dellas de ánima; sesenta rreales a el convento de la Merçed por la limosna de quarenta misas, las diez dellas de ánima; quarenta y cinco rreales a el convento de Madre de Dios por treynta misas rrezadas; treynta rreales a el convento de San Basilio por veynte misas rrezadas; a el convento de San Lázaro doce rreales por la limosna de seis misas de ánima; que todas estas partidas suman los dichos sieteçientos y quarenta y tres rreales y medio²⁵.

Yten mandamos que de los bienes del dicho defunto se paguen quarenta rreales por la limosna que se dio de veynte misas de rrequien rrezadas que se dixerón por el ánima del dicho defunto, el día que murió, en la capilla y altar prebilexiado de los obispos de la Santa Yglesia desta ziudad.

Yten mandamos que se paguen diez rreales que se dieron de limosna de otras çinco misas de ánima que se dixerón por el dicho defunto, el día de su muerte, en la Yglesia y altar prebilexiado de San Juan de Letrán.

Yten mandamos se paguen veynte rreales [f. 353v] de la limosna de diez misas rrezadas que se dixerón por el ánima del dicho defunto, el día de su muerte, en el colexio de las Niñas Güérfanas desta çiudad por el padre Cosme Muñoz y otros sañerdotes.

Yten mandamos se paguen diez rreales por limosna de çinco misas de ánima que se dixerón en el convento de la Encarnación el día de su muerte por orden de el liçenciado Antón Sánchez.

Yten mandamos que se paguen quinçe rreales de la limosna de diez misas rrezadas que se dixerón por el ánima del dicho defunto, el día de su muerte, en el convento de Xesús Crucificado desta çiudad.

Yten mandamos se paguen cien rreales por la limosna de çinqüenta misas de ánima que en altares prebilexiados se an-

²⁵ En el desglose salen cuatro misas menos de las que se indican al principio (472 en vez de 476).

dicho por orden de mí, el dicho don Antonio Tello de Aguilar, y se pagó por mi mano la limosna dellas.

Yten mandamos se paguen seis rreales por la limosna de quattro misas de rrequien rreçadas que se dixeron por el licenciado Andrés de Garay, rretor de la yglesia de Onivn Santorun, por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen cinqüenta rreales por la limosna de treynta e tres misas de rrequien rrezadas que se pagaron a fray Diego de Molina, rrelíxioso del convento de la Santísima Trenidad de Calzados.

Yten mandamos se paguen diez rreales por la limosna de cinco misas de rrequien que dixo fray Francisco de León, sacristán del dicho convento de la Trenidad Calzados, [f. 354] por el ánima del dicho difunto.

Yten mandamos se paguen cien rreales por la limosna que rrezibió el licenciado Juan de Eredia de sesenta y siete misas rrezadas por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen cien rreales que rrezibió el licenciado Antón Sánchez del Castillo, capellán del dicho licenciado Xristóbal de Heredia, por la limosna de sesenta y siete misas que dixo por su ánima.

Yten mandamos se paguen setenta y cinco rreales por la limosna de cinqüenta misas que dijo el licenciado Antonio de Cea, presbítero, por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen sesenta e seis rreales y quartillo que se dieron a el licenciado Bartolomé Ruiz de Carrasquilla por limosna de cinqüenta y tres misas que a dicho por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen ciento y treynta e tres rreales y medio que se dieron a el dicho fray Francisco de León, sacristán del dicho convento de la Trenidad de Calzados, por otras ochenta y nuebe misas rrezadas que rrelíxiosos del dicho convento dixerón en su casa y en el convento de la Encarnación desta ziudad por el ánima del dicho defunto los días que duró el novenario de su entierro.

Yten mandamos se paguen nuebe rreales por la limosna de otras seis misas que dijo el dicho padre fray Juan de Morales, rrelíxioso del dicho convento de la Trenidad, por el ánima del dicho defunto.

Yten mandamos se paguen diez e seis rreales [f. 354v] por la limosna de otras ocho misas que se dijeron por el ánima del dicho defunto en la capilla de los obispos de la dicha Santa Yglesia.

Yten mandamos se paguen ciento e onçe rreales por la limosna de setenta y quatro misas rrezadas que en los días del dicho nobenario se dixerón en el convento de la Encarnación por los rrelíxiosos de los conventos que en él asistieron, a rreal y medio de limosna por cada misa, y fueron las siguientes: diez misas los rrelíxiosos de la Merced; diez misas los de los Santos Mártires; dos misas los del Carmen Calzado; diez misas los de la Bitoria; diez misas los de Madre de Dios; veinte y dos misas los de San Roque; diez misas los de San Agustín, que son las dichas setenta e quattro misas.

Yten mandamos se paguen trecientos y sesenta y seis rreales por la limosna de doçientas y çinqüenta e quattro misas que, demás de las susodichas, se an dicho por el ánima del dicho defunto en el dicho convento de la Encarnación por algunos clérigos particulares de orden nuestra, por mano y con ynterbençión de las señoras Bitoria de Xesús y Leonor María, rrelíxiosas profesas en el dicho convento y hermanas del dicho defunto; las ciento y setenta de ellas que se dixerón en los días del dicho nobenario, y las ciento y noventa y seis, desde primero de henero deste presente año hasta fin del dicho mes, quattro misas cada día, y las veinte dellas de Pasión, como lo certifica la sacristana del dicho convento en el rrezibo de la dicha limosna.

Yten mandamos se paguen treçientos [f. 355] y çinqüenta e quattro rreales por la limosna de doçientas y treynta e seis misas que se an dicho por el ánima del dicho defunto en el dicho conuento de la Encarnación desde primero día de febrero hasta fin de marzo deste presente año, a rraçon de quattro misas cada día, y rreal y medio de limosna de cada vna dellas.

Yten mandamos se paguen treynta e dos rreales que se dieren de limosna por diez e seis misas que se dixerón en la Yglesia de Santa Marina e otras partes por el ánima del dicho defunto, y las dixerón Rrodrigo del Poço, el beneficiado Carrasquilla y Gonzalo de Mansilla, presbíteros, y otros que rrezibieron la dicha limosna de mano de el licenciado Juan Ruiz Mellado, que dio rrecibo della.

Yten declaramos que la boluntad del dicho licenciado Xristóbal de Heredia fue de se enterrar en el dicho convento de la Encarnación desta ciudad en el entierro que allí tenían y donde los dichos sus padres estaban enterrados, y ansí se hiço y cumplió, y se enterró su cuerpo en el altar de su entierro.

Yten mandamos se paguen doçientos e treynta e ocho rreales que se dieron a los clérigos que acompañaron las cruces de

las parroquias de la catredal, San Pedro, San Miguel, San Juan, Santo Domingo, San Salvador, San Andrés, Santa Marina, San Lorenço, la Madalena, Santiago, San Nicolás de la Xerquia y San Nicolás de la Villa y el Espíritu Santo, que asistieron en el dicho entierro, a cada una de las quales collaciones se les dieron diez e siete rreales de limosna.

Yten mandamos se paguen ciento y setenta y tres rreales que se dieron a el rretor y clérigos de la Yglesia de Onivn Santorun, donde [f. 355v] era parroquiano el dicho defunto, por limosna del acompañamiento de su entierro, en esta manera: cinqüenta rreales por los derechos de los clérigos de la dicha yglesia, capas y diáconos; cinqüenta e siete rreales de cinqüenta e siete clérigos que binieron convidados; ocho rreales por el cuidado de convidallos; quattro rreales por los ciriales e yn cenarios; cinqüenta e quattro rreales que se dieron de limosna a doze clérigos que con sobrepelliçes llebaron el cuerpo del dicho defunto; que las dichas partidas hacen los dichos ciento y setenta e tres rreales.

Yten mandamos que se paguen doçientos y setenta rreales que se dieron de limosna a los conventos de San Agustín, San Francisco, la Trenidad, San Roque, Madre de Dios, Carmen Calzado, la Merced, la Bitoria y los Santos Mártires, que acompañaron el cuerpo y entierro del dicho defunto y offiziaron las misas de rrequien cantadas con sus bixilias en los días de su novenario, a cada vno de los cuales dichos conventos se dio de limosna treynta rreales, que hacen los dichos doçientos y setenta rreales.

Yten mandamos que a el señor dotor don Juan de Sosa, probisor y vicario jeneral desta ziudad y su obispado, que dijo la misa de rrequien cantada de cuerpo presente en el dicho convento de la Encarnación quando en él se enterró el cuerpo del dicho defunto, mostrando en esto el muncho amor que le tubo y queriéndole onrrar en su muerte como le onrró en su vida, se le dé vn ornamento que el dicho defunto tenía y dexó de damasco [f. 356] blanco para dezir misa con guarniciones y pasamanos de oro, que se entiende casulla, estola y manípulo, y vn rroquete labrado guarnezido y vn paño y corporales de oro y seda de colores labrado de aguxa, con vna bolsa de rraso blanco bordada de los dichos corporales, y suplicamos a el dicho señor probisor se sirba de rrezebir esta limosna para que por ella el alma del dicho defunto tenga y consiga el mérito que de la dicha limosna le puede rresultar; y a el licenciado Pedro de Rroa, canónigo de la yglesia rreal y colexial de señor San Ypólito desta ciudad, y a

el liçençiado Rrodrigo de León, presbítero, que fueron los diáconos que se bistieron con el *dicho señor* probisor y offiziaron la *dicha* misa de cuerpo presente, se les den docientos rreales de limosna, cien rreales a cada vno dellos, con cargo de que diga vna misa de rrequien rrezada por el ánima del *dicho* defunto cada vno de los susodichos en la parte y lugar que ellos quisieren.

Yten mandamos se paguen ciento y treynta e dos rreales que se dieron a la música de la Santa Yglesia Catredal desta ziudad, que asistió en el *dicho* convento de la Encarnación el día del entierro del *dicho* defunto y offizió la *dicha* misa cantada de cuerpo presente.

Yten mandamos se paguen ochenta e siete rreales que se dieron a el *dicho* convento de San Agustín desta ciudad por la música con que offizió la última misa de rrequien cantada y bixilia que dijo el *dicho* día del *dicho* novenario, esto demás de los quarenta y cinco rreales que se le dieron y an de pagar de los bienes del *dicho* defunto por limosna de la *dicha* [f. 356v] misa y acompañamiento, como queda rreferido en las cláusulas prezedentes.

Yten mandamos se paguen ciento e cinqüenta rreales que se dieron de limosna a los curas y sacristán del Sagrario de la Santa Yglesia Catredal desta ciudad, en cuya parroquia está el *dicho* convento de la Encarnación donde se enterró el defunto, por el nobenario de misas de rrequien cantadas y bixilias que dixerón y offiziaron en el *dicho* convento, demás de las que en los mismos días del *dicho* nobenario dixerón y offiziaron los rrelíxiosos de los dichos conventos.

Yten mandamos se paguen quatrocientos rreales a el *dicho* convento e monxas de la Encarnación por el nobenario de misas y bixilias cantadas que con su capellán offiziaron en el *dicho* su convento en los días del *dicho* novenario.

Yten mandamos se paguen trezientos y cinqüenta rreales y ochenta y cinco velas de cera de a media libra que se dieron a el *dicho* convento de la Encarnación y rrelíxiosas dél por propina y en limosna el día del entierro del *dicho* defunto.

Yten mandamos se paguen ochenta e vn rreal que se dieron de limosna a el rretor, venefiziados, clérigos y sacristán de la *dicha* yglesia de Onivn Santorun por el novenario de misas de requien cantadas y bixilias que por el alma del *dicho* defunto se dixerón en la *dicha* yglesia, donde era parroquiano el *dicho* defunto.

Yten mandamos se paguen cinqüenta rreales [f. 357] que se dieron a el sacristán de la *dicha* yglesia y parroquia de Onivn Santorun en limosna por el doble del *dicho* defunto.

Yten mandamos se paguen setenta e nuebe rreales y medio que se dieron en limosna a los sacristanes de otras parroquias desta ciudad por el doble que se hiço en ellas.

Yten mandamos que se paguen ocho rreales que se dieron de limosna a el convento de la Santísima Trenidad y a el padre fray Francisco Calderón, su sacristán, por el doble que hiço quando murió el defunto.

Yten mandamos que se paguen doçientos e ochenta e cinco rreales y medio que costaron sesenta e tres baras y media de frixa parda con que se bistieron doce pobres que acompañaron el dicho entierro con hachas e asistieron en el dicho convento de la Encarnación todos los días del nobenario, a rraçón de quattro rreales y medio por bara.

Yten mandamos se paguen doçientos e quattro rreales y quattro maravedís que en gastos por menor se gastaron en el dicho entierro y novenario por mano de Francisco Muñoz de Heredia, en que entra y se comprehende la limosna que se les dio en dineros a los dichos doce pobres, según consta de vn memorial firmado del dicho Francisco Muñoz de Heredia.

Yten mandamos se paguen onçe mill e quattrocientos e veinte e quattro rreales que se gastaron en los lutos que se dieron a los herederos, parientes, deudos, criados, conozidos e allegados del dicho defunto en esta manera: nuebe mill e ochocientos y sesenta e seis rreales de paños y bayetas [f. 357v] que se compraron y pagaron en la manera siguiente: a Juan Rodríguez de la Cruz, mercader, seiscientos e veinte e quattro rreales por treynta e siete baras de bayeta de Córdoua a diez e siete rreales por bara; a Juan Sánchez Rredondo, nuebeçientos y noventa e ocho rreales por treynta baras y tercia de paño negro a veinte e quattro rreales por bara, y diez e seis baras de bayeta de Córdoua a diez y siete rreales; a Pedro de Çea, tres mill e nuebeçientos y çinqüenta e vn rreales y tres quartillos por ochenta e seis baras e vna tercia de paño negro de Córdoua a veinte e quattro rreales, y ciento y quinçe baras y tres quartas de bayeta de Córdoua a diez e siete rreales; a Andrés Gómez de Galarça, mill e quattrocientos y ochenta e nuebe rreales por veinte e quattro baras e vna tercia de paño de limiste de Segobia a çinqüenta e seis rreales por bara, y cinco baras e vna quarta de paño negro de Córdoua a veinte e quattro rreales; a Fernando de Chillón, quinientos e noventa e cinco rreales por treynta e cinco baras de bayeta de Córdoua a diez e siete rreales la bara; a Alonso Franco de Castro, quattrocientos y ochenta e seis rreales por ocho baras de paño

de limiste a çinqüenta e siete rreales la bara; a Sebastián Pérez Díaz, aragonés, mill e sietezientos e veynte e dos rreales y quartillo por ciento e vna baras y quarta de bayeta de Córdoua a diez e siete rreales; y no entran en estas partidas catorce baras y quarta de paño de limiste de Segobia que se desparecieron y hurtaron y nuebe baras de paño negro de Córdoua con que se hizieron tres gualdrapas para los dichos herederos, porque estas dos partidas se an de sacar [f. 358] y pagar del cuerpo de la haçienda por los herederos de lo que les tocare de su parte; que todos los dichos paños y bayetas a los dichos precios suman e montan los dichos nuebe mill y ochocientos y sesenta e seis rreales, y con los dichos paños y bayetas se hizieron los lutos de nos, los dichos don Antonio Tello de AgUILAR y llicenciado Antonio de Baena, y Juan Alonso de Baena, Diego Alonso de Baena, presbítero, canónigo de San Ypolito, su hermano, y de Pedro y Andrés, criados de mí, el dicho don Antonio, Martín Xacinto, Bartolomé Sánchez Bermexo, Pedro Sánchez y Juan Ruiz, criados, esclabos y escuderos del dicho Juan Alonso de Baena, y a María, criada de su casa; el llicenciado Juan de Eredia, presbítero, Gonçalo Ruiz de Sigura, Juan Bautista de Sigura, su hijo; Cristóbal de Heredia y su mujer e vna hija suya, y Juan e Antonio, sus hijos; Francisco Muñoz de Heredia, su muxer y vna hija suya; Juan Muñoz e su mujer y vn niño hijo suyo; Clemente Gutiérrez, Tomás, Pedro e Antonio y vna niña, sus hermanos; Alonso de Bera; el llicenciado Antón Sánchez, presbítero; Lucas de León e su hijo, Juan de León; Alonso de Santiago, Felipe Guerrero, Francisco de los Díez; Alonso, paxe, y Antonio, cochero, y Antón el negro; Hamete, moro; Francisco Garay; Pedro Guerrero; Juan Rromero; Andrés Beltrán; el llicenciado Francisco Gutiérrez, presbítero; Alonso de Pareja, Pedro Fernández, Alonso de Nabas, Juan de Torres, Pedro de Áuila; Xil López; María, esclava; Clara, esclava; Andrea de la Cruz, Leonor de Roxas, Beatriz de los Reyes, Andrés de Balençia; doña Ysael de Baena, su suegra; y el resto cunplimiento [f. 358v] a los dichos once mill quattrocientos e veinte e quatro rreales, que son mill e quinientos y çinqüenta e ocho rreales, se dieron en dineros para lutos a las personas y en la manera siguiente: doçientos e treynta e ocho rreales para catorce baras de bayeta a diez y siete rreales para dos criados de mí, el dicho llicenciado Antonio de Baena; ochenta e cinco rreales a la dicha doña Bitoria de Baena para cinco baras de bayeta a diez e siete rreales; ochenta e cinco rreales a doña María de Bera, su madre, para cinco baras de bayeta a diez e siete rreales; ciento e

diez e nuebe rreales a la dicha doña Bitoria de Baena, para siete baras de bayeta a diez e siete rreales para dos criadas suyas; ochenta e cinco rreales a Juana Rruiz, para cinco baras de bayeta a diez e siete rreales; ochenta e cinco rreales a María de Xesús por cinco baras de bayeta a diez e siete rreales; ochenta e cinco rreales a el dicho Juan Alonso de Baena por cinco baras de bayeta para doña Ysael de Torreblanca, su mujer; ochenta e cinco rreales a Damiana de los Reyes para cinco baras de bayeta a diez e siete rreales; ciento y cinquenta rreales a Juan de Balbueno y María de Roxas, su mujer, para diez baras de bayeta, a diez e siete rreales; ciento e treynta e seis rreales a Juan Muñoz, para ocho baras de bayeta a diez e siete rreales; ochenta e cinco rreales a María de los Rríos, muger del dicho Felipe Guerrero, para cinco baras de bayeta a diez e siete rreales; a Miguel Sánchez, cien rreales para vn luto; a doña Mencía Pérez Baquedaño, muger de Pedro de Balençia, ochenta e cinco rreales [f. 359] para cinco baras de bayeta; ochenta e cinco rreales a doña Ysael Ortiz, biuda de Marcos de Torres, para cinco baras de bayeta; a Juan de Segobia, cinquenta rreales, que hacen los dichos mill e quinientos y cinquenta e ocho rreales; y vnas y otras partidas en lutos y en dineros para ellos suman e montan los dichos onçe mill e quattrocientos e veinte e quattro rreales, que se an de pagar de los bienes del dicho defunto, y en birtud del dicho su poder se los mandamos a todas las personas susodichas, a quien se dieron según y en la manera que se a rreferido en esta cláusula y en aquella bía e forma que más de derecho aya lugar.

Yten mandamos que se paguen trezientos y sesenta e ocho rreales que se dieron a Françisco Díaz, sastre, por todas las hechuras de los lutos y bestidos de paño y bayeta que se rrefieren en la cláusula precedente y en dos cartas de pago que dio desta cantidad.

Yten mandamos que se paguen seiscientos y trece rreales que costaron los sonbreros para los dichos lutos, y se le dieron a Alonso Díaz, sonbrerero, de que dio carta de pago.

Yten mandamos se paguen trezientos e cinquenta e vn rreales que se dieron a los enterradores y otras personas que colgaron de bayetas y aderezaron el sitio donde se puso el cuerpo del defunto para el entierro dél.

Yten mandamos que se paguen ciento e diez rreales que se dieron a el carpintero que hiço y forró la caxa en que se enterró el cuerpo del dicho defunto y el sitio donde estubo en la ygle-sia el día de su entierro.

Yten mandamos que se paguen ciento [f. 359v] y noventa e cinco rreales que costó el tafetán morado, caracolillo de plata y tachuelas de latón con que se forró la caxa en que se enterró el dicho defunto.

Yten mandamos que se paguen dos mill e sietecientos y quarenta e quatro rreales por trecientas y noventa y dos libras de cera blanca e amarilla que se gastaron en los días del entierro y novenario de misas y bixilias que se dixerón por el ánima del dicho defunto, en que se comprehenden las ochenta e cinco belas de a media libra que se dieron a el dicho convento de la Encarnación el día del dicho entierro.

Yten mandamos se paguen ocho libras de cera que se dieren en limosna a la dicha yglesia de Onivn Santorun donde era parroquiano el dicho defunto y a el convento de la Rruzafa y colexio de la Compañía de Jesús y convento de los Basílios desta ziudad para los monumentos de la Semana Santa deste presente año, y ansimismo se den a el síndico del dicho convento de la Rruzafa doçientos rreales en limosna para que los gaste en las cosas de que tubiere nezesidad el dicho convento; y otros doçientos rreales a el dicho colexio de la Compañía de Jesús para sus gastos de la sacristía, y les pedimos y encargamos se acuerden de encomendar a Dios en sus sacrificios y santas oraciones el alma del dicho defunto, como lo an hecho desde que murió.

Yten mandamos se paguen quarenta rreales que se dieron en limosna en Santa María de las Dueñas quando murió el dicho defunto y se llebó a el dicho convento el Santo Cristo que dél se auía traýdo en su enfermedad.

Yten mandamos se digan por el ánima del dicho defunto las misas de la Luz y de San Amador y de la Emperatriz, y las del des tierro de Nuestra Señora y las de San Agustín.

[f. 360] Yten se digan doçientes misas por las ánimas de sus padres del dicho defunto y doçientes por las ánimas de purgatorio, y otras quinientas por las personas a quien el dicho defunto pueda tener alguna obligación y cargo.

Yten mandamos se digan por el ánima del dicho defunto cunplimiento a seis mill misas rrezadas de rrequien, en esta manera²⁶: en la dicha yglesia de Onivn Santorun, por rraçon de la quarta que se acostunbra pagar, se digan seiscientas misas, demás de las que ya se an dicho; y en el dicho convento de la Encarnación, se digan quattro misas cada día hasta fin des-

²⁶ El aparente anacoluto de esta frase es en realidad un zeugma.

te presente año de mill e seiscientos e veynte y seis, y destas se les baya entregando la limosna a Bitoria de Jesús y Leonor María, hermanas lexítimas del dicho lliçençiado Xristóbal de Heredia, monjas profesas en el dicho convento, para que cuyden de haçerlas decir elixendo los clérigos o rrelíxiosos que les pareziere, como lo an hecho hasta aquí en las quatro misas que se an dicho cada día desde que murió el dicho su hermano, como queda rreferido en las cláusulas precedentes; y cien misas en el convento de San Pablo desta ciudad, çinqüenta en el convento de los Santos Mártires y çinqüenta en el convento de Scala Çeli, que todos tres son de la orden del señor Santo Domingo; y en el convento de San Agustín, cien misas; en el convento de la Santísima Trenidad Calzados, cien misas; y en el convento de San Rroque, que es del Carmen Calzados, cien misas; y en el convento de San Francisco, cien misas; en el convento de Nuestra Señora del Carmen Calzado, estramuros desta ciudad, [f. 360v] çinqüenta misas; y en el del Carmen Descalços, otras çinqüenta; y en el de Trinitarios Descalços, otras çinqüenta; en el de la Merçed, çinqüenta misas; en el de la Bitoria, otras çinqüenta misas; en el Convento de Madre de Dios, otras çinqüenta; y en el convento de San Basilio, otras çinqüenta misas; y en el convento de Carmelitas Descalzos de Guadalcázar, otras çinqüenta misas; y por todas ellas se dé la limosna acostunbrada y el resto cumplimiento a las dichas seis mill misas, en que se comprenden y entran todas las que se an dicho hasta oy, rreferidas en las cláusulas precedentes, y las que en esta se rrefieren se digan en las partes y lugares que nos pareziere a los albaceas por clérigos o rrelíxiosos que abemos de elexir a nuestra boluntad, para lo qual rreserbamos en nosotros derecho e facultad qual de derecho se rrequiere.

Yten mandamos que a los veynte y seis días de diciembre dese present año, que es en el que murió el dicho defunto, o si no pudiere ser aquel día en otro el más prócsimo que pueda aber lugar, se diga vna misa de rrequien cantada con diáconos e vna bixilia con la música de la Yglesia Catredal desta ziuad o del convento del señor San Agustín, y se dé a las rrelíxiosas del dicho convento de la Encarnación ofrenda y propinas de çera y de dineros, la que pareciere conveniente a nuestro parecer y arbitrio.

Yten mandamos que se dé limosna a todas las parroquias, conventos y ospitales desta ziuad y estramuros della donde vbiere Santísimo Sacramento, dos rreales de limosna [f. 361]

para la cera con que se alunbra; y a la Santa Yglesia Catredal desta ziudad y a la de Onivn Santorun donde el dicho defunto era parroquiano se den a cada vna ocho rreales de limosna para la dicha cera.

Yten mandamos que se den de limosna a todas las hermitas desta ciudad y estramuros della medio rreal a cada vna, y a los conventos de la Santísima Trenidad y de la Merçed se den a cada vno ocho rreales de limosna para rredención de cristianos cautivos.

Yten mandamos que se den de limosna a el convento de Santa Ysael de los Ánxeles desta ciudad doçientos rreales y a el de las Rrecoxidas cien rreales, y a el Colexio de las Niñas Güérfanas cien rreales, y a la hermita y casa del señor San Antón estramuros desta ciudad cien rreales, y a la casa santa de Xerusalén otros cien rreales, y çinqüenta rreales a la hermita y casa de Nuestra Señora de la Fuensanta desta ziudad.

Yten mandamos que en el dicho altar donde está el entierro del dicho defunto se haga un rretablo con la traza y en la forma que lo quisieren las dichas señoras Bitoria de Xesús y Leonor María, hermanas del dicho defunto, en el qual se gaste todo lo que fuere menester, y se pague de la hacienda del dicho defunto hasta en contía de doçientos ducados, en que se comprende la manda que para ese efeto hizo Juan de Eredia, tío del dicho defunto.

Yten mandamos que se hagan tres sillas de baqueta negra o de color a boluntad de la señora abadesa del dicho convento de la Encarnación para su sacristía y asiento de los prestes en el altar mayor, y se les dé vn tapete u alfombra para que sirba en la peana del dicho altar, y todo se pague de los bienes del dicho defunto.

Yten mandamos que Clara, esclava que quedó por bienes del dicho defunto, sirba a las dichas sus [f. 361v] hermanas dentro del dicho su convento de la Encarnación, y para este efeto y que en esto tengan el siguro y certeza que deseamos y conbiene, queremos que de la dicha esclava se haga donación y gracia en cabeza del lliçençiado Rrodrigo de León, presbítero, y desde luego le haçemos grazia y donación della con tal condición, cargo y grabamen que no pueda bender la dicha esclava, serbirse ni disponer della en manera alguna sin espresa boluntad y liçençia de las susodichas o de la que dellas fuere biba, y en todo aya de guardar y cumplir y executar su boluntad y orden de anbas o de la que fuere biba en la disposición de la dicha esclava y

con que en ella no pueda adquerir ni adquiera derecho alguno el dicho convento en tiempo ni en manera alguna.

Yten mandamos que a las dichas señoras Bitoria de Xesús y Leonor María se les den para socorro de sus nezesidades que de presente tubieren en su celda çien ducados por vna bez que partan entre sí, y se les paguen en algunos de los bienes que dexó el dicho defunto su hermano, apreziados en su justo balor o en dineros.

Yten mandamos que de los bienes del dicho defunto se saquen doze mill ducados, los quales dentro de vn año primero siguiente se pongan en rrenta a satisfacción nuestra y de el liçençiado Rrodrigo de León, presbítero, y con ynterbençión del señor correxidor desta ziudad o su lugarteniente, [f. 362] y se distribuya la dicha rrenta destos doze mill ducados en la manera siguiente:

Primeramente, se paguen de la dicha rrenta la limosna de doçientes misas que mandamos se digan en cada vn año en el dicho convento de la Encarnación en el altar del entierro del dicho defunto por su ánima y de sus defuntos, y se dé y entregue la limosna de las dichas misas a las señoras Bitoria de Xesús y Leonor María, rrelíxiosas profesas en el dicho convento, hermanas del dicho defunto, y a qualquiera dellas mientras fueren bibas, para que elixan los clérigos o rrelíxiosos que las vbieren de dezir, y se les pague por su mano la dicha limosna que a de ser la que se acostunbra y acostunbrare dar, y esto sea y se cunpla mientras que con efeto no se vbieren erexido y colado las dos capellanías que se an de fundar y dotar con parte del principal de los dichos doze mill ducados, como adelante se dirá, porque estando erexidas estas capellanías y coladas en capellanes que digan las misas de su obligación y cargo, an de cesar las que se mandan dezir en esta cláusula.

Yten de la rrenta de los dichos doze mill ducados se den en cada vn año çinqüenta ducados a cada vna de las dichas señoras Bitoria de Jesús y Leonor María, hermanas del dicho defunto, por todos los días de su bida de cada vna dellas para socorro de sus nezesidades y, como fueren muriendo, baya [f. 362v] cesando la dicha rrenta que a de gozar cada vna de las susodichas, y sirba para los otros efetos que adelante se dirán, en la qual rrenta que ansí an de gozar no se pueda entremeter el dicho convento ni sus prelados ni administradores, y por el mismo caso que lo hagan cesar la dicha rrenta como si las susodichas fueran fallezidas.

Yten de la dicha rrenta se den en cada vn año seis ducados para vn áuito a doña Andrea de Heredia, monxa profesa en el convento de Santa Cruz desta ciudad y prima del dicho defunto, y otros seis ducados a doña María de Heredia, su hermana, monxa profesa ansimismo en el dicho convento, para el mesmo efeto, y como fueren falleziendo, cesse la dicha rrenta y sirba para los demás efetos.

Yten mandamos que de la rrenta de los dichos doce mill ducados se den a doña Marina de Alarcón, monxa profesa en el dicho convento de Xesús Cruzificado desta ciudad, en memoria e rreconocimiento de las muchas obligaciones que le tenía e tubo el dicho defunto, doçientos rreales en cada vn año por todos los días de su vida para socorro de sus nezesidades, sin que el dicho convento se pueda entremeter en el aprobechamiento ni en la cobranza dellos, y por el mismo caso que lo haga cesse esta manda como si la susodicha fuera fallezida.

Yten, en memoria e rreconocimiento de las dichas obligaciones que el dicho defunto [f. 363] le tenía y tubo a la dicha señora doña Marina de Alarcón, e para que doña Mariana de Alarcón, a quien a tenido e tiene en su convento y celda, se pueda alimentar y poner en el estado que la dicha señora doña Marina lo desea, mandamos que de la rrenta destos doce mill ducados se le dé a la dicha doña Mariana de Alarcón lo necesario para sus alimentos hasta tener diez e seis años cumplidos de su hedad, y estonçes se le sitúe en el principal destos doce mill ducados todo lo que para ponella en estado pareziere neçesario en propiedad y vsufruto, con que se dexen siempre rreserbados dos mill e quinientos ducados de principal de los dichos doce mill que se an de ynponer y estubieren ynpuestos en rrenta, porque estos dos mill e quinientos ducados an de ser para dotes de las dichas dos capellanías, dotação del altar donde an de serbir y de la fiesta del señor san Evloxio, como adelante se dirá, e quedando rreserbados estos dos mill y quinientos ducados se le podrá dar e adjudicar a la dicha doña Mariana en los otros nuebe mill e quinientos ducados lo neçesario para ponella en estado, para que lo aya sin cargo, grabamen ni condición, y pueda disponer dello libremente, como de cosa suya, después de tener estado, de tal suerte que quede bien acomodada y sin nezesidad; y desde luego le situamos y señalamos a la dicha doña Mariana en la dicha rrenta para sus alimentos ochoçientos rreales en cada vn año de los quattro primeros siguientes, que se an de contar desde oy dia de la ffecha desta [f. 363v] escritura, y para los años siguientes hasta

que tenga diez e seis años cumplidos de su hedad, le señalamos y situamos cien ducados para los dichos alimentos, y rreserbamos en el parecer e adbitrio del dicho señor dotor don Juan de Sosa mientras que rresidiere en esta ziudad, y en el nuestro y del dicho licenciado Rrodrigo de León y de los que de nosotros sirbieren y rresidieren en esta ziudad, la situación de otros mayores alimentos, si combiniere dárselos en alguno o algunos de los dichos años, y la situación y tasaçión de los que se le an de dar después de auer cumplido los dichos diez e seis años de su hedad hasta que con efeto aya tomado estado; y en caso que todos los susodichos seamos fallezidos o estemos ausentes desta ziudad, rremítimos y queda rreserbado el dicho parezer e adbitrio a el padre rretor que a la saçon fuere del colexio de la Compañía de Xesús desta ziudad, e ansimesmo queda rreserbado e rreserbamos en el dicho parezer e adbitrio del dicho señor dotor don Juan de Sosa y del dicho licenciado Rrodrigo de León y nuestro y de los que de nosotros bibiéremos e rresidiéremos en esta ciudad estonçes, y a falta de todos, en el parezer e adbitrio del dicho padre rretor del colexio de la Compañía de Xesús desta ciudad, la cantidad que se le obiere de dar a la dicha doña Mariana para tomar estado, que abrá de rregularse estonçes conforme a el que obiere de tomar y a la disposición desta hacienda; y si muriere la dicha doña Mariana [f. 364] antes de auer cumplido los dichos diez e seis años de su hedad o después dellos antes de tomar estado, no se le a de dar más de lo que obiere cobrado y rrezebido para sus alimentos, y ansí no se le a de entregar lo que para tomar estado se le situare hasta que lo tome.

Yten de la rrenta de los dichos doce mill ducados mandamos que se den los alimentos que fueren nezesarios para Xristóbal, ahijado del dicho licenciado Rrodrigo de León, presbítero, por las obligaciones que a sus padres tubo el dicho defunto, y los dichos alimentos se le entreguen a el mismo licenciado Rrodrigo de León para que por sus manos se distribuyan como sea más útil para la educación y criança del dicho Xristóbal, que a tenido y tiene por su cargo, y esto a de ser e cumplirse hasta que el dicho Xristóbal tenga hedad lexítima para tomar estado, y estonçes se le a de dar, situar y adjudicar en el principal que obiere quedado de los dichos doce mill ducados lo que obiere menester para el estado que obiere de tomar, dexando sienpre los dichos dos mill y quinientos ducados con que se an de dotar las dos capillanías, altar del entierro donde se an de serbir y fiesta de san Evloxio, como se a dicho en la cláusula precedente; e rreserva-

mos en el mismo parecer e adbitrio del dicho señor dotor don Juan de Sosa y en el nuestro y del dicho Iliçençiado Rrodrigo de León, y de los que de nosotros rresidiéremos a la saçon en esta çiudad, y a falta de todos nosotros en el parecer e adbitrio del dicho señor padre rretor que eso ffuere del dicho colexio de la Conpañía de Xesús, la declaración y tasaçión [f. 364v] de la cantidad que se an de dar para los alimentos del dicho Xristóbal en cada vn año hasta tener hedad para tomar estado, y de la que se le a de situar, adjudicar y dar para el que obiere de tomar y el que se le situare y diere a de ser y sea libre, sin cargo ni obligación en propiedad e vsufruto para que pueda disponer dello como de cosa suya propia, y si muriere antes de tener veinte e cinco años sin tomar estado, no se le a de dar más de lo que obiere cobrado y rrezebido para sus alimentos avnque él esté situado y señalado, porque no se le a de haçer entrega de ello hasta que tome estado o tenga veinte e cinco años cumplidos de su hedad.

Yten mandamos que de la rrenta destos doçe mill ducados se les den a Gonzalo Rruiz de Sigura, Damiana de los Rreyes, biuda de Francisco de Heredia, y Beatriz de los Rreyes, biuda, doçientos rreales a cada vno dellos en cada vn año por todos los días de su vida, y otros doçientos rreales se le den a Ana de Aranda, muxer que fue de Francisco Muñoz de Heredia, defunto, mientras estubiere biuda, y como fueren falleziendo, baya çesando esta dicha rrenta que a de gozar cada vno de los susodichos; porque estas partidas y las otras de las cláusulas preceñentes que se an de dar para los alimentos del dicho Xristóbal y doña Mariana y para doña Marina de Alarcón y sus hermanas del dicho defunto y para la limosna de las dichas doçientas misas, abemos mandado que se paguen de la rrenta de los dichos doçe mill ducados y no se an de ynponer ni será pusible que aya [f. 365] disposición para que se ynpongan en vn año; y para que en el ýnter todo lo susodicho se cunpla y tenga efeto, mandamos que, mientras que no se hiziere la dicha ynposición, se paguen todas las dichas partidas del principal de la haçienda del dicho defunto, y luego que se aya hecho ynposición alguna en cuya rrenta quepan las dichas partidas o alguna dellas, se paguen de la dicha rrenta hasta en la cantidad que alcançaren, y bayan cesando y çese la obligación de pagallas del principal y haçienda de los herederos del dicho defunto.

Yten para conserbación de la buena memoria del dicho defunto, en sufraxio de su alma y para el buen açierto en la

execución de los legados deste su testamento, queremos e mandamos que desta rrenta susodicha se saquen diez ducados en cada vn año y se den a los señores prior y venefiziados de la universidad desta ziudad, con cargo y obligación de celebrar por sí mismos perpetuamente a los onçe días de marzo la fiesta del glorioso San Evlogio, presbítero y mártir, nuestro natural, en la forma y con las circunstancias de solemidad que acostunbran cumplir semexantes cargos y dotações en los días de los santos titulares de las parroquiales della, e asignamos por lugar propio e situación de la dicha fiesta la yglesia parrochial de San Nicolás de la Axarquía a la orilla del rrío Guadalquivir, adonde a el presente con auturidad y decreto episcopal del yllustrísimo señor don fray Diego de Mardones, obispo de [f. 365v] Córdoua, el dicho glorioso San Evlogio es venerado por contitular de la dicha yglesia, de manera que la dicha fiesta y cargo a de estar siempre anexa y acompañada con la bocación del dicho santo, y la a de seguir adonde quiera que fuere transferida; y porque la Santa Yglesia de Córdoua, según la concurrença de los offizios eclesiásticos, suele algunos años transferir la dicha fiesta, se an de dar por advertidos los dichos señores prior e venefiziados que el dicho santo es titular y como tal se a de reputar, siguiendo en esta parte la disposición de las rreglas y rrúbricas de el brebiario rromano en quanto a los titulares y no de otra manera; y se adbierte que como semexantes dotações ynduçen obligación de vísperas y misa, y en el tiempo de la Quaresma se diçen las vísperas a medio día y las del glorioso San Evloxio caen en día festivo del Ánxel de la Guarda, dexamos a el arbitrio de los dichos señores prior y benefiziados el dezirlas a la propia ora o commutarlas en las completas siguientes de aquella misma tarde anteçedente a su fiesta, y suplicamos a los dichos señores prior y benefiziados de la vniuersidad que, no obstante la corta rretribución [f. 366] y estipendio asignado en esta cláusula para la dotação de la dicha fiesta, la tengan por encomendada y la miрен como causa propia del clero y común obligación desta diócese por debérsele a este glorioso mártir la defensa de la fee en tiempo de la persecución de los árabes, la perseberancia de los fieles cristianos entre ella, la conserbación de los templos y monasterios, el esfuerço y ánimo que puso a muchos seglares, clérigos, monxes e monjas para dar sus vidas en el martirio, a los quales él tanbién acompañó dando la suya, de todo lo qual nos dexó hecho ystoria con otros doctos y santos escritos de que a rresultado mucha gloria de Dios y onrra a esta ziudad, todos

los quales motibos confiamos que harán fuerça a los dichos señores prior y beneficiados, yncclinando su piedad y deboçión a la açetaçón desta cláusula y encargamiento de la dicha obligación con los rrequisitos en ella contenidos.

Otrosí mandamos que de la rrenta de los dichos doce mill ducados, despues de sacadas y pagadas las partidas que en cada vn año an de sacarse para lo contenido en las cláusulas preçedentes, se den e paguen del rresiduo que quedare de la dicha rrenta ochoçientos ducados por vna bez a María de Heredia, hija lexítima de Xristóbal de Heredia, primo hermano del dicho defunto, para que con ello pueda tomar estado.

Y despues de pagados los dichos ochoçientos ducados a la dicha María de Heredia, mandamos que de la dicha rrenta se den ochoçientos ducados a María de San Antonio, ahixada del dicho lliçeniado Xristóbal de Heredia, y se le entreguen a el lliçeniado Rrodrigo de León, presbítero, para que con ellos ponga en estado a la dicha María de San Antonio por su mano y como mexor le esté, y si muriere la dicha María de San Antonio sin tomar estado, pueda dar estos ochoçientos ducados el dicho Rrodrigo de León a otra persona qualquiera, la que quiere elexir y elixere, [f. 366v] antes o despues de la muerte de la dicha María de San Antonio.

Y despues de pagados los dichos ochoçientos ducados a la dicha María de San Antonio, queremos e mandamos que del rresiduo de la dicha rrenta se le den seisçientos ducados por una bez a Veatriz Gutiérrez de Heredia, hermana de Clemente Gutiérrez y sobrina del dicho defunto, para que con ellos y con lo que se le a de dar en otra cláusula deste testamento pueda tomar estado, y si muriere la dicha Veatriz Gutiérrez sin tomar estado, se le den estos seisçientos ducados a doña Ynés de Torres, hija mayor lexítima de doña Ysael Ortiz, biuda de Marcos de Torres, y si fuere muerta se den a la hija mayor que fuere biba de doña Ysael de Ballinas, muger de Andrés de Balençia.

Y pagados los dichos seisçientos ducados que se le an de dar a la dicha Beatriz Gutiérrez de Heredia, queremos e mandamos se le den del rresiduo de la dicha rrenta seisçientos ducados por una bez a Françisca Muñoz de Heredia, hija lexítima de Francisco Muñoz de Heredia, defunto, primo hermano del dicho lliçeniado Xristóbal de Heredia, para que con ellos y con lo demás que se le a de dar por otra cláusula de su testamento pueda tomar estado; y si muriere la dicha Francisca Muñoz sin tomar estado, se le den estos seisçientos ducados a la dicha doña Ynés

de Torres, y si fuere muerta, se den a la hija mayor que fuere biba de doña Ysauel de Ballinas, muxer de Andrés de Balencia.

Y pagados los dichos seiscientos ducados que se le an de dar a la dicha Francisca Muñoz, queremos e mandamos que si Juan Muñoz de Heredia, primo hermano lexítimo del dicho defunto, tubiere a la saçón alguna hija, se le den otros seiscientos ducados para que con ellos pueda tomar estado, y si no tubiere hija, estonçes se le den a el mismo Juan Muñoz, o a sus hijos si él fuere fallezido.

Y después de cumplido e pagado lo contenido en las cláusulas precedentes que abemos mandado que se pague de la rrenta de los dichos doze mill ducados guardándose [f. 367] la prelaçión, orden e forma susodicha, se an de fundar y desde luego para estonçes fundamos las dos capellanías perpetuas y colatibas que se an de serbir en el altar del entierro del dicho lliçençiado Xristóbal de Heredia, y cada uno de los capellanes que fueren destas dos capellanías an de tener obligación de dezir o haçer que se digan en cada un año y en el altar del entierro del dicho defunto cinqüenta misas de rrequien rrezadas por su ánima y de sus defuntos, y vna misa de rrequien cantada con diáconos el día de los defuntos de cada un año perpetuamente; e nonbramos por patrón de una destas dos capellanías a Xristóbal de Heredia, primo hermano del dicho defunto por parte de su padre, e a sus hijos y dezendientes lexítimos, e a falta dellos a los hijos y deçendientes lexítimos de Francisco Muñoz de Heredia, defunto, e a falta dellos a Juan Muñoz de Heredia, su hermano, e a sus hijos e descendientes lexítimos, que tanbién son primos hermanos del dicho defunto por parte de su padre, e a falta dellos, el pariente más cercano del último poseedor; y de la otra destas dos capellanías nonbramos por patrón a el dicho Juan Alonso de Baena, que es primo hermano del dicho defunto por parte de su madre, e a sus hijos y deçendientes lexítimos, e a falta dellos a el pariente más cercano del último poseedor; y los unos y los otros an de suçeder en estos patronadgos, prefiriendo el mayor a el menor, y el barón a la henbra, y siendo uno sólo el poseedor y como se suçede en los mayoradgos y patronadgos perpetuos destos rreynos, y desde luego para quando se ayan de erexir e colar estas dichas dos capellanías, nonbramos por capellán de la de que a de ser patrón el dicho Xristóbal de Heredia y los otros parientes del dicho defunto de parte de su padre a Francisco de los Díez, criado que fue del dicho defunto, y de la otra capellánía de que a de ser patrón el dicho Juan

Alonso de Baena nonbramos por capellán a Juan Bautista de Sigura, hijo lexítimo del dicho Gonzalo [f. 367v] Rruiz de Sigura, que es pariente del dicho defunto por parte de su madre, y a falta de qualquiera destos capellanes nonbramos por capellán que le suceda a el hijo mayor que ubiere de mayores o de menores órdenes de doña Ysael Ortiz, biuda de Marcos de Torres, con tal declaración que si a el tiempo que estas capellanías se erixeren y ubieren de colar el dicho Cristóbal, ahixado del dicho llicenciado Rrodrigo de León, se hallare en edad lexítima para obtener y serbir estas capellanías, sea preferido a todos, y desde luego para estonçes le presentamos y nonbramos por primero capellán en qualquiera de las dos que él quisiere y elixerse, y quede escluydo por estonçes el que en ella estaba y queda nonbrado en esta cláusula, y siempre que aya bacante de qualquiera de las dichas dos capellanías se a de preferir a todos en qualquiera dellas el dicho Xristóbal, y sin ser neçesaria presentación de patrón se le a de hacer colación de la que él pidiere y elixerse; y en caso que sea capellán de alguna dellas, es nuestra boluntad, queremos e mandamos que no la sirba en el dicho convento de la Encarnación, sino en el convento de Jesús Crucificado desta ziudad o en la *yglesia* parroquial de Onivn Santo run della, a su elección y boluntad, y si el dicho Xristóbal llegare a ser capellán en alguna destas dos capellanías y después bacare, a de sucederle el que para ella estaba y dexábamos nonbrado en esta cláusula, e a falta de los tres que ansí dexamos nonbrados por capellanes en estas dos capellanías, queremos e mandamos que los dichos patronos en las ocasiones y bacantes que se offrezcan elixan e presenten para ellas parientes del dicho defunto que sean de mayores o de menores órdenes en la manera siguiente: que para la capellanía del patronadgo del dicho Xristóbal de Heredia e sus sucesores se nonbren e prefieran los parientes que ubieren de parte del padre del dicho fundador a los otros parientes de parte de su madre, aunque estos sean de más cercano grado, los quales se an de [f. 368] nonbrar por capellanes desta capellanía solamente a falta de los otros parientes de parte del padre del dicho defunto; y para la otra capellanía del patronadgo del dicho Juan Alonso de Baena y sus subçesores se nonbren e prefieran los parientes que ubiere del dicho defunto clérigos de mayores o de menores órdenes de parte de su madre a los otros parientes de parte de su padre, aunque estos sean de más cercano grado, nonbrando e presentando a estos solamente para esta capellanía a falta de los otros parientes de parte de

la madre del dicho defunto, y siempre se guarde esta orden en las presentaciones e nonbramientos de capellanes que en qualquiera tiempo ubieren de haçer los dichos patronos, y no tenga balidación ni efeto lo que en contrario desto se hiziere; e adjudicamos y situamos desde luego para docte de cada una destas dos capellanías mill ducados de principal en los dichos doce mill ducados que an de ynponerse y estubieren ynpuestos en la dicha rrenta, y porque tengamos perpetuidad y certeza, el servicio destas dos capellanías en el altar del entierro del dicho defunto queremos dotallo, y para este efeto, y que estén situados ciertos e seguros para siempre los diez ducados que abemos mandado dar en cada un año a la unibersidad de los dichos beneficiados por la fiesta del glorioso San Euloxio, adjudicamos y situamos otros quinientos ducados de principal en el de los dichos doce mill ducados para que de su rrenta se den e paguen los dichos diez ducados en cada vn año a la dicha unibersidad de los beneficiados por limosna de la dicha fiesta, y todo lo demás que rrentaren [f. 368v] los dichos quinientos ducados lo aya para sí el dicho convento de la Encarnación por dotação del dicho altar y entierro del dicho defunto y por el cuidado y gasto de los ornamentos con que se an de serbir las dichas capellanías; y haçemos partes lexítimas a los dichos beneficiados y a el prior de su unibersidad que por tiempo fuere para la cobranza de los dichos diez ducados, y a el dicho convento para la cobranza de todo lo demás que rrentaren los quinientos ducados desta situación, de manera que son por todos dos mill e quinientos ducados los que situamos en el principal de los dichos doce mill ducados para los dotes de las dichas dos capellanías y para la dotação del altar donde an de serbirse y para la dicha fiesta del glorioso San Euloxio, los quales dos mill e quinientos ducados an de estar siempre de manifiesto y empleados en rrenta cierta e segura, sin que su principal entre en poder de los patronos ni de los capellanes de las dichas capellanías ni de los dichos beneficiados ni del dicho convento de la Encarnación, y siempre que se rredima se deposite para que se buelba a ynponer en rrenta cierta y segura con ynterbencción del juez ordinario eclesiástico desta ziudad, y no se pueda enaxenar en ningún tienpo, aunque sea para los alimentos de la dicha doña Mariana de Alarcón y Cristóbal ni para ponellos en estado, porque para estos efectos les quedan los otros nuebe mill e quinientos ducados de los dichos doce mill que se an de ynponer en rrenta para que dellos se les dé lo neçesario, [f. 369] según el adbitrio y pa-

reçer nuestro y de las otras personas a quien queda rremitido en las otras cláusulas preçedentes.

Y porque sería posible que la dicha doña Mariana de Alarcón y el dicho Xristóbal muriesen antes de tomar estado, o para el que ubieren de tomar no ubiesen menester todos los dichos nuebe mill e quinientos ducados que para este efeto quedan rreserbados de los doze mill desta ynposición, queremos y mandamos que todo lo que quedare del principal de los dichos nuebe mill e quinientos ducados por auer muerto la dicha doña Mariana y el dicho Xristóbal no lo auer auido menester para su estado, quede para una memoria perpetua que desde luego para estonces fundamos y le adjudicamos para su dote todo lo susodicho, que a de estar en rrenta cierta e segura para siénpre xamás, sin que se pueda enaxenar su principal, y siénpre que se rredima se a de bolber a ynponer con ynterbençión del señor correxidor que a la saçón fuere desta ciudad o su lugarteniente, depositándose el principal que ansí se rredimiere en persona si-gura e abonada; y nonbramos por patronos desta dicha memoria y patronadgo perpetuo, que a de ser de legos, a los mesmos que quedan nonbrados por patronos de las dichas dos capellánias, a los quales damos poder e facultad para que a el fin de cada vn año, auiéndose primero hecho y ajustado la qüenta de lo que ubiere rrentado [f. 369v] en aquel año la haçienda deste patronadgo, los dichos dos patronos la distribuyan entre los parientes e parientas pobres del dicho defunto que a la saçón ubiere, prefiriendo en la distribución a las doncellas que estubieren en tiempo de tomar estado, a las quales y a las demás parientas y parientes del dicho defunto les señalen y adjudiquen y libren en la dicha rrenta que ya ubiere caýdo lo que les pareziere según su buen arbitrio y parezer de ambos dos patronos, y no lo pueda haçer el uno sin el otro, y en caso que no se conformen, se a de executar y queremos que se execute e cunpla el parezer del patrón con quien se conformare el dicho señor correxidor o su lugarteniente sin embargo de apelación, nulidad, ni otro rrecursio a superior y sin figura de juiçio, que no lo a de auer ni formarse pleyto ni çitar las partes ynteresadas, sólo ynstruyrse estrajudicialmente de las personas que puedan tener notizia de la diferencia y duda que se ofresca y rresolbella y hacer la dicha distribución conformándose con vno de los dos pareseres de los dichos patronos y mandar que se execute, con lo qual se a de cumplir y executar según dicho es; y la persona o personas que lo rreclamaren y contradixeren, y en rraçón dello yntenta-

ren pleyo o dieren petición judicialmente por el mismo caso, las escluymos y an de quedar escluydas de la distribución dese-
te patronazgo y rrenta dél, y no se les a de dar ni adjudicar en
nin [f. 370] gún tiempo aunque sean parientes muy cercanos del
dicho fundador o de los dichos patronos y tengan otras quales-
quiera caudales; pero antes que los dichos patronos comiençen
a elexir parientes del dicho defunto a quien se dé la rrenta de
su patronadgo, queremos e mandamos que se rreparta y distri-
buya entre las personas siguientes que an de quedar y quedan
preferidas y graduadas en la cantidad que se dirá:

Primeramente, mandamos que de la rrenta del dicho patronadgo, en caso que llegue a tener efeto, se den por una bez de su rrenta quattrocientos ducados a la hija mayor lexítima que a la saçon estubiere por poner en estado de doña Ysael Ortiz de Buendía, mujer que fue de Marcos de Torres, que es prima se-
gunda del dicho defunto, y si estubieren casadas todas se le den a la mayor dellas.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados de la rrenta del dicho patronadgo, se le den otros quattrocientos ducados por vna bez a la hija mayor que a la saçon tubiere sin poner en esta-
do doña Ysael de Ballinas, mujer de Andrés de Balençia, que tanbién es prima segunda del dicho defunto, y si todas estubieren puestas en estado, se le den a la mayor de ellas.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados, se le den e pa-
guen otros quattrocientos ducados a Francisca de Ballinas, hija
de doña María de Ballinas, defunta, que fue muxer de Francis-
co de Segobia y prima segunda del dicho defunto.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados, se le den [f. 370v] otros quattrocientos ducados por vna bez de la rrenta del dicho patronadgo a su hija mayor lexítima de Alonso de Ballinas, que está casado, bibe e rreside en Alcaudete, no estando puesta en estado, y si lo estubiere, se le dé a la siguiente, y si to-
das estubieren en estado, se le den a la mayor de ellas.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados que se an de dar a su hija del dicho Alonso de Vallinas, se den otros quattrocientos ducados a la hija mayor que estubiere sin estado de Pedro Fernández Ortiz, hermano de la dicha doña Ysael de Buendía, y si todas tubieren estado de casadas, se den a la mayor dellas.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados de la partida prezedente, se le den otros quattrocientos ducados por vna bez a la hija mayor lexítima de María de Flores, muxer de Alonso de Bera, que no tubiere estado, y si todas lo tubieren, se le den

a la mayor dellas, por quanto la dicha María de Flores es parienta del dicho defunto.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados, se den otros quattrocientos ducados a la hija mayor que vbiere de doña Beatriz de las Casas, biuda de Francisco de Cea, sin tener estado, y si todas fueren casadas, se le den a la mayor dellas.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados, se le den otros quattrocientos ducados por vna bez a su hija mayor lexítima de doña Elbira de las Casas, biuda de Xristóbal de Cea, que no [f. 371] tubiere estado, y si todas lo tubieren, se le de a la mayor dellas, porque también es parienta del dicho defunto.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados, se le den otros quattrocientos ducados por una bez a su hija mayor lexítima de doña Beatriz de Galarça, mujer de Hernando Castil, que estubiere sin estado, y si todas fueren casadas, se den a la mayor dellas.

Y pagados estos quattrocientos ducados, se den otros quattrocientos a su mujer de Rrodrigo Alonso de Galarça, que bibe en Montemayor, que tanbién es parienta del dicho defunto.

Y pagados estos quattrocientos ducados, se le den otros quattrocientos ducados a doña Madalena Deza, hija de Andrés Ortiz Deza.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados, se le den otros quattrocientos ducados por una bez a la hija mayor lexítima de Alonso de Parexa y de doña Beatriz de la Paz, su muxer, que es parienta del dicho defunto, no auiendo tomado estado, y si lo tubiere, se le dé a otra hija de la dicha doña Beatriz de la Paz que no tubiere estado, y teniéndolo todas, se le den a la mayor dellas.

Y pagados los dichos quattrocientos ducados, queremos e mandamos que de la rrenta del dicho patronadgo se den a Juan López de Spinosa, Francisco Flores de Vergara, Francisco Beltrán, Felipe Guerrero, Lucas Sánchez de León, Diego de Ypinza, trezientos ducados por una bez a cada uno dellos, en rrecono [f. 371v] cíimiento de lo que todos y cada vno de los susodichos acudieron a negoçios de ynportância que les encargó en su bida el dicho defunto.

Y después de pagadas las dichas partidas de suso rreferidas, se den otros quattrocientos ducados a doña Micaela de Torres, hija segunda de la dicha doña Ysael Ortiz, si a la susodicha no se le ubieren dado los quattrocientos ducados que se mandan dar en otra de las cláusulas preçedentes a una de las hijas de la dicha doña Ysael Ortiz, y en caso que a la dicha doña Micael-

la se le ayan dado los dichos quattrocientos ducados, se le den a doña Ynés, su hermana mayor, en qualquier estado que tenga; y otros quattrocientos ducados se le den a doña Catalina de Tamayo, hija lexítima de Xristóbal de Tamayo, defunto, y de doña Marina del Rrosal, muxer lexítima que oy es del dicho Pedro Fernández Ortiz.

Y para que la rrenta de los dichos doze mill ducados se admistre e cobre y esté de manifiesto para todos los efectos susodichos antes y después de la erección y colación de las dichas dos capellanías y dotación del dicho patronadgo, si tubiere efecto, queremos y mandamos que sienpre aya vn administrador que abemos de nonbrar mientras bibiéremos nosotros o qualquiera de nos si el otro falleziere, y después de la muerte de ambos, [f. 372] lo an de nonbrar los patronos de las dichas dos capellanías, ambos juntos y no el vno sin el otro, y no se conformando lo a de ser el que nonbrare y confirmare la dicha justicia de los propuestos e nonbrados por los dichos patronos, y los vnos y los otros an de dar fianças legas, llanas e abonadas para la dicha administración ante la dicha justicia e con su aprobación, y desde luego nonbramos por administrador de la dicha rrenta destos doze mill ducados a el dicho llicenciado Rrodrigo de León, presbítero, por la satisfacción que tenemos de su bondad y trato, y del deseo que sienpre a tenido e tiene del buen aacierto en todas las cosas tocantes a el dicho defunto, y le suplicamos y rrogamos se encargue de su cuidado; y se le an de dar y mandamos que de la dicha rrenta tome para sí por él docientos rreales en cada vn año.

Yten mandamos que María, esclava que quedó por bienes del dicho defunto, sirba a la dicha señora doña Marina de Alarcón dentro del dicho convento de Jesús Cruzificado mientras bibiere, y después de los días de la vida de la dicha señora doña Marina, sirba a la dicha doña Mariana de Alarcón en el dicho convento o ffuera dél, dondequier que estubiere, y para este efecto se le entregue la dicha esclava a la dicha doña Mariana, y se le haga, y desde luego le haçemos, [f. 372v] gracia e donación della con el dicho cargo de que aya de serbir a la dicha señora doña Marina dentro del dicho convento todos los días de su bida, y con declaración que en esta manda no entra ni se comprehende Juan Antonio, su hijo de la dicha María, no embargante que no está destetado, porque a de quedar y queda el dicho su hijo para la hacienda y herederos del dicho defunto.

Y otrosí, cumpliendo lo que el dicho llicenciado Cristóbal de Heredia dispuso y dexó ordenado especialmente en el dicho su

poder que nos dio para testar, mandamos que de sus bienes se le den por vna bez mill ducados a Cristóbal de Heredia, primo hermano lexítimo del dicho defunto; y a el lienciado Juan de Heredia, presbítero, que tanbién es su primo hermano, otros mill ducados por una bez; y a el dicho Juan Muñoz de Heredia, que tanbién es primo hermano del dicho defunto, se le den por vna bez otros mill ducados; y a los hijos lexítimos de el dicho Francisco Muñoz de Heredia, defunto, que tanbién fue primo hermano del dicho llicenciado Cristóbal de Heredia, se les den por vna bez otros mill ducados por rraçón de la manda que auía de auer su padre si fuera bibo, con tal declaración y condición que ninguno de los acreedores del dicho su padre adquiera ni pueda tener derecho alguno en estos mill ducados que an de aber sus hijos, porque an de ser [f. 373] para ellos mismos; demás de lo qual, en conformidad de lo que el dicho defunto dispuso y dexó ordenado espezialmente en el dicho su poder, mandamos que a el dicho Clemente Gutiérrez, Antonio, Tomás, Juan, Pedro y Beatriz, sus hermanos, que son por todos seis, y sobrinos del dicho defunto, se les den tres mill ducados, quinientos a cada vno dellos, y más otros ochocientos ducados a el dicho Clemente Gutiérrez, con las declaraciones, cargos y condiciones siguientes: primeramente, que si el dicho Clemente Gutiérrez, dentro de quattro meses primeros siguientes que se comienzen a contar desde el día de la ffecha desta escritura, consiguiere y tubiere la capellanía que fundaron sus padres del dicho defunto y que bacó por su muerte, a que están opuestos el dicho Clemente Gutiérrez y otros parientes de los dichos fundadores, sobre que ay pleyto pendiente ante el señor probisor y bicario jerenal desta ciudad, y dentro de los dichos quattro meses por sentencia difinitiba que pase en autoridad de cosa juzgada se le mandare dar y diere la posesión quieta e paçífica de la dicha capellanía de tal manera que pueda gozar y goze la rrenta e frutos della, en tal caso el dicho Clemente Gutiérrez dé y entregue a Diego Alonso de Baena, canónigo de San Ypólito, primo hermano lexítimo del dicho defunto, estos ochocientos ducados que se le mandan y a de aber para sí solo, demás de los otros tres mill ducados que a él y a los dichos sus hermanos se les an de dar; y en caso que dentro de los dichos quattro meses no se le aya dado a el dicho Clemente Gutiérrez la posesión quieta e paçífica de la dicha capellanía, tenga obligación a fundar y dotar con los dichos ochocientos ducados [f. 373v] una perpetua capellanía colatiba de que desde luego le nonbramos

por capellán primero della, y le grabamos e obligamos a el susodicho y a todos los capellanes que después dél le sucedieren en esta capellanía a que digan o hagan dezir en cada vn año en el altar del entierro del dicho difunto que es en el dicho convento de la Encarnación por su ánima y de sus defuntos treynta misas de rrequien rrezadas y vna misa cantada con diáconos el día de los defuntos en cada vn año; y nonbramos por patronos desta capellanía a nos, los dichos don Antonio Tello de Aguilar y lliçençiado Antonio de Baena, para que ambos a dos juntamente, y no el vno sin el otro, mientras bibiéremos, nonbremos y presentemos capellanes que sean del linaxe del dicho lliçençiado Xristóbal de Heredia, el que de todos los que ubiere clérigos de mayores o menores órdenes quisiéremos elexir de qualquier grado que sea, porque con nonbrar persona que sea pariente y del linaxe del dicho defunto abemos de auer cumplido, porque a las beçes el de más cercano grado no es de la birtud, letras y buen exemplo que tienen otros, y se deben preferir para el servicio de semexantes capellanías; y muriendo alguno de nosotros, el que quedare bibo a de ser patrón de la dicha capellanía yn sólidun mientras que bibieren, y después de la muerte de ambos a dos, a de ser patrón desta capellanía Juan Bautista de Baena, hermano lexítimo de mí, el dicho lliçençiado Antonio de Baena, y sus hijos y decéndientes lexítimos, y a falta dellos, el pariente más cercano del último poseedor [f. 374], prefiriendo siempre el mayor a el menor y el barón a la henbra, y siendo vno sólo el poseedor y guardándose en la sucesión deste patronadgo la forma e orden con que se sucede en los mayoradgos y patronadgos perpetuos destos rreynos; yten con declaración y condición que de los otros tres mill ducados se les den a el dicho Clemente e a los dichos sus cinco hermanos cuyos nombres quedan espresados en esta cláusula quinientos ducados a cada vno dellos, y no se les entregue ni se dibida el principal de los dichos tres mil ducados hasta que aya de tomar y tome estado o sea mayor de veinte y cinco años el que vbiere de cobrar e rrezibir los dichos quinientos ducados que le tocan, y sólo goze de la rrenta, porque muriendo antes de la dicha hedad sin aber tomado estado qualquiera de los susodichos, an de suceder y queremos que sucedan en su parte de los que así murieren los otros que quedaren bibos y fueren menores de veinte e cinco años y estubieren sin tomar estado, y lo partan entre sí ygualmente; yten con declaración y condición que, si la dicha Beatriz ubiere de tomar y tomare estado de rrelaxiosa o de casada, se le den

los dichos quinientos ducados enteramente, con lo que se le acrezieren por muerte de los otros sus hermanos, pero si ellos ubieren de profesar en alguna rreligion, sólo se les a de dar y dé lo neçesario para sus alimentos, ajuar y libros, y cien ducados a el convento donde profesaren, y quede lo demás para los otros sus hermanos que fueren bibos y estubieren sin tomar estado para que lo partan ygualmente, como queda dicho; y en caso que los tales hermanos barones de la dicha Veatriz Gutiérrez lleguen a tener *veinte* y *cinco* años cumplidos de su hedad, o antes de [f. 374v] tenellos se casaren u ordenaren de orden sacro siendo clérigos seculares, se les den los dichos quinientos ducados que cada vno dellos a de auer de parte en los dichos tres mill ducados y lo que ubieren auido y heredado de los otros sus hermanos según lo que queda rreferido, para que de todo dispongant libremente; y por quanto Marcos, el otro hermano del dicho Clemente Gutiérrez, sobrino del dicho defunto, nonbrado y expresado en el dicho su poder, hiço profesión después de su muerte en el convento de la Santísima Trenidad de los Calzados desta ciudad, y para la dicha su profesión se le dieron áuitos y otras cosas que vbo menester para su persona, y cien ducados y otras cosas a el dicho su convento, mandamos que todo ello se pague de la hacienda e bienes del dicho defunto; y otrosí, vsando del dicho poder especial que en este caso tenemos y nos dio el dicho defunto, mandamos que a Francisco de los Díez, su criado, se le den de su hacienda seiscientos ducados por vna bez, y declaramos que lo que por esta cláusula abemos mandado dar a los dichos Cristóbal de Heredia, Juan de Heredia, presbítero, Juan Muñoz de Heredia, Francisco Muñoz y por su cabeza a sus hijos y a el dicho Clemente Gutiérrez e sus hermanos e a el dicho Francisco de los Díez, es la cantidad que a cada vno dellos se le debe justamente, y lo que se le a de dar por la manda y legado que el dicho defunto les mandó haçer y dexó hecha en el dicho su poder, y ansí lo deceamos [*sic*], queremos e mandamos en aquella bía e forma que más de derecho aya lugar.

Y porque sus hermanos del dicho Clemente Gutiérrez son pequeños y él tiene capaçidad y edad, bondad y birtud para dotrinallos [f. 375] y criallos, y para que mexor los pueda haçer, queremos y mandamos que mientras los dichos sus hermanos no tubieren hedad lexítima para governarse e alimentarse por sí, el dicho Clemente Gutiérrez tenga la educación de todos ellos y se le dé la rrenta de todos los dichos tres mill ducados con que los alimente, y lo haçemos parte lexítima para que los co-

bre sin entrar en su poder el dicho principal; y siendo neñesaria confirmación deste nonbramiento, pedimos y suplicamos a qualesquiera justicias lo confirmen.

Yten por quanto Gonçalo Rruiz de Sigura, Francisco Beltrán y Juan López de Espinosa se ocuparon muchas veces en negocios de ynportancia que les encargó el dicho defunto y no se les a hecho la satisfacción que por esto se les debía, y para que no queden sin alguna, mandamos que a cada uno de los susodichos se les den por vna bez çien ducados.

Yten por quanto Felipe Guerrero tube a su cargo los libros y papeles del dicho defunto muncho tiempo, y de todo lo que fue a su cargo le dio siempre muy fiel y buena qüenta y se ocupó en esta ziudad y fuera della en muchas otras cosas que no estaban por su cargo ni eran tocantes a su ministerio, de que tanpoco se le a hecho satisfacción, para que no quede sin alguna parte de lo que si el dicho defunto fuera bibo le pagara, queremos y mandamos que se le den doçientos ducados por vna bez, esto demás del salario que se le debiere, a rraçon de çiento y çinqüenta ducados y dos cahízes de trigo en cada vn año, no enbargante que en los libros no aya rraçon dello, porque nos consta y estamos ynformados ser así.

Yten por quanto François Flores de [f. 375v] Vergara en vida del dicho lliçençiado Cristóbal de Heredia fue de las personas que más cuidaron de sus negocios e asistió en Madrid con él a cosas de ynportancia sin salario, paga ni satisfacción, y es justo que se le haga alguna en rreconocimiento destas obligaciones, mandamos que se le den por vna bez doçientos ducados.

Yten por quanto el liçençiado Antón Sánchez, presbítero, Lucas Sánchez de León e Juan de León también acudieron a negocios que les encargó el dicho defunto en esta ziudad e fuera della, de que no se les a hecho safisfaçión equibalente a sus ocupaciones ni es suficiente el salario que ganaba el dicho Lucas de León para pagar las suyas, mandamos que a cada vno de los susodichos se les den çinqüenta ducados por vna bez de los bienes del dicho defunto.

Yten por quanto Juana Rruiz estubo en casa del dicho defunto hasta que murió cuidando de las cosas della y se le debe gratificar su cuidado, mandamos que se le den por vna bez sesenta ducados de los bienes del dicho defunto.

Yten por quanto María de Xesús estubo ansimismo en casa del dicho defunto algunos años y le sirbió con mucha fedilidad y cuidado, y es justo que se le haga satisfacción alguna por

lo que el dicho defunto no se la vbiere hecho, mandamos que de sus bienes se le den vna colcha de cotonía, vna sábana e vna camisa nueba y vn bestido, rropa e saya de picote blanco y negro que ya se l'an entregado, y más treynta ducados.

Yten mandamos que a Leonor de Roxas y Andrea de la Cruz y Ana de Clavijo, que tanbién sir [f. 376] bieron en casa del dicho defunto, se les den ocho ducados a cada vna dellas para vn manto por lo que no se les vbiere satisfecho, y lo mismo a Catalina Gómez, biuda.

Yten por quanto el licenciado Andrés Fernández de el Balle, presbítero, le acudió e asistió a el dicho defunto en cosas de yportancia, mandamos que en rreconocimiento desta obligación se le den cinqüenta ducados por vna bez.

Yten por quanto a el licenciado Rrodrigo de León, presbítero, el dicho defunto le tenía e tubo muchas e muy particulares obligaciones, que si bibiera las pagara con mucha demostración, queremos e mandamos que se le den docientos ducados de su hacienda por vna bez.

Yten mandamos que a doña Ysael Ortiz de Buendía, biuda de Marcos de Torres, y a doña Ysabel de Baena, biuda de García de Vallinas, y a María de Flores, muger de Alonso de Bera, que todas son primas segundas del dicho defunto, se les den cien ducados a cada vna dellas vna bez, por obligaciones particulares que demás del dicho parentesco el dicho defunto les tenía.

Yten mandamos que a Damiana de los Reyes, biuda de Françisco de Heredia, Beatriz de los Reyes, biuda, y a Ana de Aranda, biuda de Francisco Muñoz, se les den por vna bez cinqüenta ducados a cada vna dellas en satisfacción de lo que las susodichas y sus maridos le acudieron a el dicho defunto en cosas de su hacienda y casa; demás de lo qual se le dé a la dicha Ana de Aranda vn bestido de freyle negro, rropa e saya que fue de su madre del defunto y quedó por sus bienes.

Yten mandamos que a doña María de Bera, [f. 376v] biuda de Pedro Alonso de Baena y madre del dicho Juan Alonso de Baena, en rreconocimiento del amor que el dicho defunto le tenía, se le den por vna bez cien ducados e vn bestido negro nueblo de lanilla, rropa e saya que fue de su madre del dicho defunto y quedó por sus bienes.

Yten mandamos que a doña Beatriz de Galarza, muger de Hernando Castil, y a doña Beatriz de las Casas, biuda de Françisco de Çea, y a doña Elbira de las Casas, su hermana, biuda de Xristóbal de Çea, y a doña Beatriz de la Paz, muger de Andrés

Ortiz Deza²⁷, y a doña María de Belasco, y a su mujer de Rrodrigo Alonso de Galarça, que bibe en Montemayor, se les den a cada vna de las susodichas cinqüenta ducados por el deudo e obligaciones que les tenía el defunto.

Yten mandamos que a doña Elbira de Sotomayor, doña María y doña Catalina, sus hermanas, hijas de Juan Bautista de Baena y de doña María Méndez de Sotomayor, monjas en el convento del Espíritu Santo desta ziudad, y a doña María de Angulo, monxa profesa en el convento de Santa María de Graçia, hija de Diego de Clauijo e doña Andrea de Baena, y a doña María de Santo Domingo, monxa profesa en el dicho convento del Espíritu Santo, y a doña Ysael Toboso, su hermana, monxa profesa en el convento de Santa María de Graçia desta ziudad, que de presente rreside en el de la Concepción de la Rranbla, se le den a cada vna de las susodichas trezientos rreales para vn áuito.

Yten mandamos que en rrenumeración [sic] de las ocupaciones que el dicho Francisco Muñoz de Heredia, primo hermano del dicho defunto, tubo en su haçienda y casa hasta que murió el dicho Francisco Muñoz pocos días después que el dicho llicenciado Xristóbal de Heredia, queremos e mandamos que se paguen desta haçienda todos los [f. 377] gastos que se hicieron en el entierro del dicho Francisco Muñoz de Heredia, y se digan doçientes misas de rrequien rrezadas por su ánima en las partes que pareziere a los albaçeas del dicho llicenciado Xristóbal de Heredia, pagándose por ellas la limosna acostunbrada.

Yten por quanto don Marcos de Torres, hijo de la dicha doña Ysael Ortiz, biuda de Marcos de Torres, asistió en casa del dicho defunto cuidando de sus papeles y libros algún tiempo, de que no se le hiço satisfacción, mandamos que se le den cinqüenta ducados por vna bez.

Yten por quanto el dicho defunto tenía e dexó otras munchas personas de obligación pobres y de todos estados y calidades a quien se debe hacer satisfacción, y abrá de ser por menor y oculta, mandamos que de su haçienda se saquen quatrocientos ducados y estos se distribuyan entre las dichas personas a parezer e boluntad de los dichos albaçeas, a los cuales se les entreguen para el dicho efeto y no se les pida ni pueda pedir más rraçon ni qüenta de su destribuición que su declaración con juramento en que digan auerse destribuido conforme a el yntento desta cláusula.

²⁷ Antes ha aparecido como mujer de Alonso de Pareja (f. 371).

Yten mandamos que a el padre fray Luis de Balençuela, rrelixioso profeso del convento de San Roque desta çiudad, que asistió a la enfermedad y muerte del dicho defunto y con su cuerpo hasta que se enterró, se le den trezientos *reales* para vn áuito, y cien rreales para su compañero que asistió con él.

Yten mandamos que a las señoras doña Marina de la Mariano, su priora del dicho convento de la Encarnación, y a la señora doña María de Ayala, monxa en el dicho convento, se les den quatro ducados de limosna a cada vna de las susodichas para que digan los salmos penitenciales por el ánima del dicho defunto, como se lo suplicamos que lo hagan por tiempo de vn año.

Yten mandamos que a las dichas señoras Bitoria de [f. 377v] Jesús y Leonor María, hermanas del dicho defunto, se les den dos cahízes de trigo por vna bez, demás de lo que en las cláusulas precedentes queda rreferido.

Yten por quanto el dicho llienciado Xristóbal de Heredia mientras fue parroquiano en la dicha yglesia de Onivn Santorun daba dos cirios para acompañar y alunbrar el Santísimo Sacramento quando se lleba a los enfermos, y tubo rresolución de los dexar dotados, queremos e mandamos que se den zien ducados de sus bienes por vna bez a el rretor y clérigos y cofradía del Santísimo Sacramento de la dicha yglesia con tal cargo que los ynpongan en rrenta cierta e segura con nuestra ynterbencción, y siempre que se rrediman se buelban a ynponer depositándose el principal sin entrar en poder del dicho rretor y clérigos ni de los hermanos de la dicha cofradía, y de la rrenta de los dichos cien ducados se compren dos cirios de cera blanca y se bayan rrenobando para el dicho efeto.

Yten declaramos que la boluntad del dicho llicenciado Xristóbal de Heredia fue que nos, los dichos don Antonio de Aguilar y llienciado Antonio de Baena, y Juan Alonso de Baena, seamos sus albañeas para cumplir e pagar lo contenido en este su testamento, y ansí mandamos que se cumpla.

Yten declaramos que la boluntad del dicho llicenciado Cristóbal de Heredia fue que nos, los dichos don Antonio de Aguilar y el llicenciado Antonio de Baena, seamos sus herederos en las dos tercias partes de su hacienda y en la otra tercia parte lo sean el dicho Juan Alonso de Baena y doña Bitoria de Baena, su hermana, y ansí mandamos que se cumpla como el dicho testador lo dexó ordenado y dispuesto en el dicho su poder.

Rrebocamos e anulamos e damos por ningunos todos otros qualesquier testamentos, mandas y cudiçilios que el dicho defun-

to aya hecho e otorgado antes del otorgamiento del dicho poder, para que otro alguno no balga salbo este que es su testamento, y se a de cumplir y ejecutar como en él [f. 378] se contiene, y esta reprobación la hacemos por virtud del poder especial que para ello se nos dio; que es fechada e otorgada esta carta en la dicha ciudad de Córdoba, veinte e tres días del mes de abril de mill e seiscientos e veinte e seis años, siendo presentes por testigos don Luis Benegas de Balenzuela e Francisco de Córdoba, xaezero, y Pedro de Almoguera, notario, y Diego de León, librero, e Juan Muñiz, vecinos de Córdoba; e firmáronlo de sus nombres los otorgantes, a los cuales yo, el escribano, doy fe que conozco.

Testado doce clérigos que con sobrepellíces / tafetán doble / para que con ellos / la justicia

y entre renglones / do / damasco / a los albaiceas /

añadido en que se comprehende la manda que para este efecto hiço Juan de Heredia, tío del dicho difunto

Don Antonio Tello de Aguilar El licenciado Antonio de Vaena

Andrés Rodríguez de la Cruz
escribano público de Córdoba

RELACIÓN DE PERSONAS NOMBRADAS EN EL TESTAMENTO²⁸

Aguilar, D. Antonio de. Cf. Tello de Aguilar.

Alarcón, Dña. Mariana de 122, 123, 124, 130, 133

Alarcón, Dña. Marina de (monja en el convento de Jesús Crucificado) 122, 124, 133

Almoguera, Pedro de (notario; testigo) 141

Alonso (paje) 116

Alonso de Baena, Diego (presbítero, canónigo de San Hipólito; primo) 116, 134

Alonso de Baena, Juan (pagador de las Caballerizas Reales de Córdoba; primo) 107, 116, 117, 127, 128, 138, 140

Alonso de Baena, Pedro (difunto; tío) 138

Alonso de Galarza, Rodrigo (marido de una pariente; residente en Montemayor) 132, 139

Andrés (criado de D. Antonio Tello de Aguilar) 116

Angulo, Dña. María de (monja en el convento de Santa María de Gracia; hija de Dña. Andrea de Baena) 139

²⁸ No se consignan las menciones perifrásicas por medio de parentescos u otros recursos, aunque sean identificables.

- Antón (negro) 116
 Antonio (cochero) 116
 Antonio (sobrino) 107, 116, 134
 Antonio (sobrino segundo; hijo de su primo Cristóbal de Heredia) 116
 Aranda, Ana de (viuda de Francisco Muñoz de Heredia) 124, 138
 Ávila, Pedro de 116
 Ayala, Dña. María de (monja en el convento de la Encarnación) 140
 Baena, Dña. Andrea de (mujer de Diego de Clavijo) 139
 Baena, Lic. Antonio de (abogado; primo) 107, 108, 116, 135, 141
 Baena, Dña. Isabel de (prima segunda; viuda de García de Vallinas) 116, 138
 Baena, Juan Bautista de (primo) 135, 139
 Baena, Dña. Victoria de (prima) 107, 117, 140
 Balbuena. Cf. Valbuena.
 Balençia. Cf. Valencia.
 Ballinas. Cf. Vallinas.
 Beatriz. Cf. Gutiérrez de Heredia, Beatriz.
 Beltrán, Andrés 116
 Belasco. Cf. Velasco.
 Beltrán de Guevara, Francisco (testigo y colaborador) 108, 132, 137
 Bera. Cf. Vera.
 Bitoria de Xesús. Cf. Victoria de Jesús.
 Buendía, Dña. Isabel de. Cf. Ortiz de Buendía.
 Carrasquilla (presbítero; beneficiado) 112
 Casas, Dña. Beatriz de las (pariente; viuda de Francisco de Cea) 132, 138
 Casas, Dña. Elvira de las (pariente; viuda de Cristóbal de Cea) 132, 138
 Castil, Hernando (marido de Dña. Beatriz de Galarza) 132, 138
 Catalina, Dña. (monja en el convento del Espíritu Santo; sobrina segun-
 da) 139
 Calderón, Fr. Francisco (sacristán del convento de la Trinidad) 115
 Cea, Lic. Antonio de (presbítero) 111
 Cea, Cristóbal de (difunto) 132, 138
 Cea, Francisco de (difunto) 132, 138
 Cea, Pedro de (mercader de telas) 115
 Chillón, Fernando de (mercader de telas) 115
 Clavijo, Ana de (criada) 138
 Clavijo, Diego de (marido de Dña. Andrea de Baena) 139
 Clara (esclava) 116, 120
 Clemente. Cf. Gutiérrez, Clemente.
 Córdoba, Francisco de (jaecero; testigo) 141
 Cristóbal (ahijado del Lic. Rodrigo de León) 123, 124, 128, 129, 130
 Cruz, Andrea de la (criada) 116, 138
 Deza, Dña. Magdalena (hija de Andrés Ortiz Deza) 132
 Díaz, Alonso (sombrerero) 117
 Díaz, Francisco (sastre) 117
 Díez, Francisco de los (criado) 107, 116, 127, 136

- Fernández del Valle, Andrés (presbítero) 138
Fernández Ortiz, Pedro (primo segundo) 116, 131, 133
Franco de Castro, Alonso (mercader de telas) 115
Flores, María de (prima segunda; mujer de Alonso de Vera) 131, 132, 138
Flores de Vergara, Francisco (testigo y colaborador) 108, 132, 137
Galarza, Dña. Beatriz de (mujer de Hernando Castil) 132, 138
Garay, Lic. Andrés de (rector de la iglesia de Omníum Sanctorum) 111
Garay, Francisco 116
Gómez, Catalina (viuda; criada) 138
Gómez de Galarza, Andrés (mercader de telas) 115
Guerrero, Felipe (contable; testigo) 108, 117, 132, 137
Guerrero, Pedro 116
Gutiérrez, Clemente (sobrino) 107, 116, 126, 134, 135, 136
Gutiérrez, Lic. Francisco (presbítero) 116
Gutiérrez de Heredia, Beatriz (sobrina) 107, 126, 134, 135, 136
Hamete (moro) 116
Heredia, Andrea de (monja en el convento de Santa Cruz; prima) 122
HEREDIA, LIC. CRISTÓBAL DE 106, 108, 109, 112, 119, 126, 127, 128, 134,
135, 137, 139, 140
Heredia, Cristóbal de (padre; difunto) 106
Heredia, Cristóbal de (primo) 107, 116, 126, 127, 128, 134, 136
Heredia, Francisco de (difunto) 124, 138
Heredia, Isabel de (tía) 107
Heredia, Juan de (tío) 120, 141
Heredia, Lic. Juan de (presbítero; primo) 107, 111, 116, 134, 136
Heredia, María de (monja en el convento de Santa Cruz; prima) 122
Heredia, María de (sobrina segunda; hija de su primo Cristóbal de Heredia) 126
Jacinto, Martín (criado de Juan Alonso de Baena) 116
Juan (sobrino) 107, 134
Juan (sobrino segundo; hijo de su primo Cristóbal de Heredia) 116
Juan Antonio (hijo de María, esclava) 133
León, Diego de (librero; testigo) 141
León, Fr. Francisco de (sacristán del convento de la Trinidad) 111
León, Juan de (hijo de Lucas Sánchez de León; colaborador) 116, 137
León, Lucas de. Cf. Sánchez de León, Lucas.
León, Lic. Rodrigo de (presbítero) 114, 120, 123, 124, 126, 128, 133, 138
Leonor María (monja en el convento de la Encarnación; hermana) 112,
119, 120, 121, 140
López, Gil 116
López de Espinosa, Juan 132, 137
Mansilla, Gonzalo de (presbítero) 112
Marcos (religioso en el convento de la Trinidad; sobrino) 107, 136
Mardones, Fr. Diego de (obispo de Córdoba) 125
María (criada de Juan Alonso de Baena) 116
María (esclava) 116, 133

- María de Jesús (criada) 117, 137
María, Dña. (monja en el convento del Espíritu Santo; sobrina segunda) 139
María de Santo Domingo, Dña. (monja en el convento del Espíritu Santo) 139
Mariano, Dña. Marina de la (priora del convento de la Encarnación) 140
Méndez de Sotomayor, Dña. María (mujer de Juan Bautista de Baena) 139
Molina, Fr. Diego de (religioso del convento de la Trinidad) 111
Morales, Fr. Juan de (religioso del convento de la Trinidad) 111
Muniz, Juan (testigo) 141
Muñoz, P. Cosme (sacerdote del colegio de Niñas Huérfanas) 110
Muñoz de Heredia, Juan (primo) 107, 116, 117, 127, 134, 136
Muñoz de Heredia, Francisca (sobrina segunda; hija de Francisco Muñoz de Heredia) 126, 127
Muñoz de Heredia, Francisco (primo; fallecido unos días después que CdH) 107, 115, 116, 124, 126, 134, 136, 139
Navas, Alonso de 116
Ortiz de Buendía, Dña. Isabel (prima segunda; viuda de Marcos de Torres) 117, 126, 128, 132, 138, 139
Ortiz Deza, Andrés 132, 138, 139
Pareja, Alonso de 116, 132
Paz, Dña. Beatriz de la (pariente) 132, 138
Pedro (criado de D. Antonio Tello de Aguilar) 116
Pedro (sobrino) 107, 116, 134
Pérez Baquedano, Dña. Mencía (mujer de Pedro de Valencia) 117
Pérez Díaz, Sebastián (mercader de telas aragonés) 116
Pozo, Rodrigo del (presbítero) 112
Reyes, Beatriz de los 116, 124, 138
Reyes, Damiana de los (viuda de Francisco de Heredia) 117, 124, 138
Ríos, María de los (mujer de Felipe Guerrero) 117
Ríos, D. Pedro de los (clérigo beneficiado; testigo) 108
Roa, Lic. Pedro de (canónigo de San Hipólito) 113
Rodríguez de Baena, María (madre; difunta) 106
Rodríguez de la Cruz, Andrés (escribano público) 108, 141
Rodríguez de la Cruz, Juan (mercader de telas) 115
Rojas, Leonor de (criada) 116, 138
Rojas, María de (mujer de Juan de Valbuena) 117
Romero, Juan 116
Rosal, Dña. Marina del (viuda de Cristóbal de Tamayo; mujer de Pedro Fernández Ortiz) 133
Ruiz, Juan (criado de Juan Alonso de Baena) 116
Ruiz, Juana (criada) 117, 137
Ruiz de Carrasquilla, Lic. Bartolomé (presbítero) 111
Ruiz de Segura, Gonzalo (colaborador) 116, 124, 128, 137
Ruiz Mellado, Lic. Juan 112
San Antonio, María de (ahijada) 126
Sánchez, Lic. Antón (presbítero; colaborador) 110, 116, 137

- Sánchez, Miguel 117
Sánchez, Pedro (criado de Juan Alonso de Baena) 116
Sánchez Bermejo, Bartolomé (criado de Juan Alonso de Baena) 116
Sánchez de León, Lucas (testigo y colaborador) 108, 116, 132, 137
Sánchez del Castillo, Lic. Antón (presbítero; capellán) 111
Sánchez Redondo, Juan (mercader de telas) 115
Santiago, Alonso de 116
Segovia, Francisco de (viudo de Dña. María de Vallinas) 131
Segovia, Juan de 117
Segura, Juan Bautista de (hijo de Gonzalo Ruiz de Segura) 116, 128
Sosa, Dr. D. Juan de (provisor y vicario general del obispado de Córdoba) 113, 123, 124
Sotomayor, Dña. Elvira de (monja en el convento del Espíritu Santo; sobrina segunda) 139
Tamayo, Dña. Catalina de (hija de Cristóbal de Tamayo) 133
Tamayo, Cristóbal de (difunto) 133
Tello de Aguilar, D. Antonio (presbítero; amigo) 107, 108, 111, 116, 135, 141
Toboso, Isabel (monja en el convento de Santa María de Gracia; residente en La Rambla) 139
Tomás (sobrino) 107, 116, 134
Torreblanca, Dña. Isabel de (mujer de Juan Alonso de Baena) 117
Torres, Inés de (hija de Dña. Isabel Ortiz) 126, 133
Torres, Juan de 116
Torres, Marcos de (difunto; marido de Dña. Isabel Ortiz) 126, 128, 131, 138, 139
Torres, D. Marcos de (hijo de Marcos de Torres; contable) 139
Torres, Dña. Micaela de (hija de Dña. Isabel Ortiz) 132
Valbuena, Juan de 117
Valencia, Andrés de (yerno de Dña. Isabel de Baena) 116, 127
Valencia, Pedro de 117
Valenzuela, Fr. Luis de 140
Vallinas, Alonso de (residente en Alcaudete) 131
Vallinas, Francisca de (hija de Dña. María de Vallinas) 131
Vallinas, García de (marido de Dña. Isabel de Baena; difunto) 138
Vallinas, Dña. Isabel de (mujer de Andrés de Valencia) 126, 131
Vallinas, Dña. María de (mujer de Francisco de Segovia; prima segunda; difunta) 131
Velasco, Dña. María de 139
Venegas de Valenzuela, D. Luis (testigo) 141
Vera, Alonso de (marido de María de Flores) 116, 131, 138
Vera, María de (tía; viuda de Pedro Alonso de Baena) 116, 138
Victoria de Jesús (monja en el convento de la Encarnación; hermana) 112, 119, 120, 121, 140
Ynés, doña. Cf. Torres, Dña. Inés de.
Ypinza, Diego de 132